



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2012-00209-01**
Demandante : Norma Constanza Ramírez Quiñónez.
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano -IDU – Empresa
de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
Asunto : Tiene por cumplida orden.

1. Mediante auto del 8 de agosto de 2018, el Despacho requirió a la parte demandante para que hiciera comparecer a la señora Norma Constanza Ramírez Quiñónez, con el fin de que se notificara del auto del 8 de marzo de 2018, a efectos de surtir la notificación personal del dictamen, conforme lo establece el Decreto 1072 de 2015.

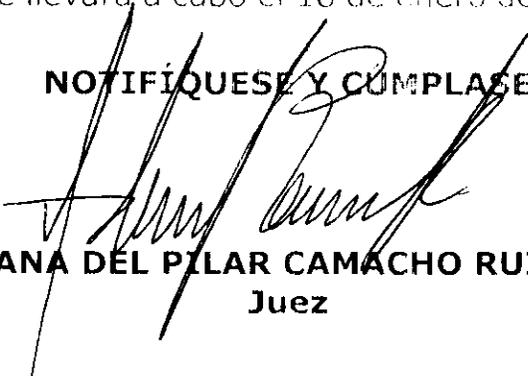
Se dispuso igualmente que una vez surtida la notificación, por Secretaría se librara oficio a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y se remitiera copia de la notificación del dictamen (fl. 482).

2. En cumplimiento de lo anterior, el 13 de agosto de 2018, la Secretaría del Despacho procedió a realizar la notificación del dictamen pericial a la señora Norma Constanza Ramírez Quiñónez (fl. 34), obrante a folios 29 a 33 del cuaderno de respuesta a oficios.

3. Finalmente, en escrito del 24 de octubre de 2018 la parte demandante acreditó el diligenciamiento de la citación a los peritos con fecha del 3 de septiembre de 2018, de acuerdo con lo ordenado mediante auto del 8 de agosto de 2018.

Así las cosas, el Despacho tiene por cumplida la orden dada en proveído del 8 de agosto de 2018, recordándole a las partes que la audiencia de contradicción del se llevará a cabo el 18 de enero de 2019 a las 8: 30 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

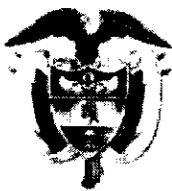

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 6 de diciembre de 2018 a las 3.00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-000324-00
Demandante : Yair Culma Rodríguez
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto : Deja sin efecto auto del 31 de octubre de 2018; Pone en conocimiento liquidación remanentes y archivar.

1. Mediante auto del 31 de octubre de 2018, se puso en conocimiento la liquidación de remanentes, en la cual por error se estableció que no hay valores a devolver ni pendientes por pagar y al revisar la liquidación que obra a folio 294 del cuaderno principal, se evidencia que si hay lugar a devolución de remanentes.

Visto lo anterior se deja sin efectos lo dispuesto en auto del 31 de octubre de 2018.

2. En consecuencia, póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 294 del cuaderno principal por la suma de \$24.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese

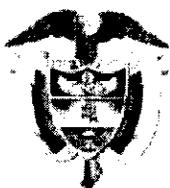
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00364 00**
Demandante : Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas -IPSE-
Demandado : Alfonso Castro López
Llamamiento en garantía : De Alfonso Castro López a Clara Inés Molina
Asunto : Rechaza llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 20 de septiembre de 2017, el Despacho ordenó emplazar de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso al señor ALFONSO CASTRO LÓPEZ para que compareciera dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, para que se notificara personalmente de la admisión de la demanda (fls. 116-117).
2. En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante procedió a emplazar al demandado en un periódico de amplia circulación (fl. 124), por lo que mediante auto del 6 de diciembre de 2017, se designó como curador ad-litem del señor Alfonso Castro López al abogado Wilson Eduardo Munevar Mayorga (fls. 125-126).
3. Mediante acta de notificación personal del 15 de diciembre de 2017, se notificó personalmente al doctor Wilson Eduardo Munevar Mayorga, curador ad-litem del señor Alfonso Castro López (fl. 128).
4. El 13 de febrero de 2018 el curador ad-litem del señor Alfonso Castro López, contestó la demanda en tiempo (fls. 129 a 142 cuad. ppal.) y en escrito del 15 de febrero de 2018 llamó en garantía a la señora Clara Inés Molina (fls. 1-3 cuaderno de llamamiento en garantía).

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos (fls. 1-2):

"- El día 2 de diciembre de 1994, la previsora S.A. demandó al Instituto ICEL en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto se expidió la resolución No. 0011327 de 1994, la cual adjudicó de manera errónea a favorabilidad de la compañía ATLAS S.A.

*

- El instituto IPSE se le condenó mediante sentencia del 5 de abril de 2013, expediente No. 20629 del Consejo de Estado a pagar la suma de 265'493.671 pesos a la Previsora S.A por nulidad y restablecimiento del derecho.

- Al momento de la expedición de la resolución No. 001327 de 1994 el Director de la época se basó en la decisión de adjudicar a la compañía de Seguros ATLAS S.A. ya que fue orientada por la evaluación técnica DOC.ICEL-DG-SEGUROS-342A-94, "elaborada por la Dra. CLARA INES MOLINA y el DR Rubén Balcer Mora, haciendo un estudio de los efectos que patrimonialmente podían tener los seguros por adjudicar, en atención al mayor y menor grado de siniestralidad que por antecedentes históricos se podían ocasionar y al valor de las primas que con relación a los mismos debían pagar: concluyéndose que era mas conveniente para el ICEL adjudicar en consideración al menor valor de la prima

- Posteriormente a dichos estudios técnicos la decisión de adjudicar a favor de la compañía ATLAS S.A. pasó por un comité de licitaciones y adjudicaciones de la misma entidad.

- Dichos estudios fueron los que ocasionaron el perjuicio monetario a la entidad, ya que, si hubieran sido presentados apegándose al pliego de condiciones no hubieran ocasionado el perjuicio a la entidad ICEL".

CONSIDERACIONES

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el Despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, el artículo 225 la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas" (Se destaca por el Despacho).

En relación con el llamamiento en garantía, el artículo 64 del C.G.P. establece que "quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total

o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Con el fin de resolver sobre el llamamiento en garantía es preciso recordar que la acción de repetición se encuentra consagrada en el artículo 2 de la Ley 678 de 2001 como *"una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto"*.

De conformidad con el Consejo de Estado¹, los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

"i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación.

iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa. La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables".

En el caso concreto se evidencia que el *curador ad-litem* llama en garantía a la señora Clara Inés Molina, por cuanto fue ella quien orientó la evaluación técnica DOC.ICEL-DG-SEGUROS-342A-94, la cual sirvió para la adjudicación mediante la Resolución No. 001327 de 1994, con el fin de que responda por el pago en el evento en que se profiera una sentencia en contra del demandado.

¹ Sentencia del 10 de noviembre de 2016, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00314-01(57008). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

A la luz de las normas transcritas y los pronunciamientos del Consejo de Estado acerca de los requisitos de la acción de repetición, el llamamiento en garantía deberá rechazarse por las siguientes razones:

En primer lugar, entre el demandado y la señora Clara Inés Molina no existe una relación legal o contractual que permita imponer a esta última el reembolso del pago que tuviere que hacer el demandado en el evento de proferirse una sentencia en contra.

Por otra parte, la acción de repetición pretende que el funcionario que participó en la expedición del acto que dio lugar a efectuar un pago a cargo de la entidad estatal, responda con su patrimonio por el pago efectuado, cuando se demuestre que su actuación fue dolosa.

La calificación de una conducta como dolosa reviste un carácter probatorio, y solo de encontrarse demostrada tal circunstancia, habrá lugar a endilgarle responsabilidad patrimonial al demandado.

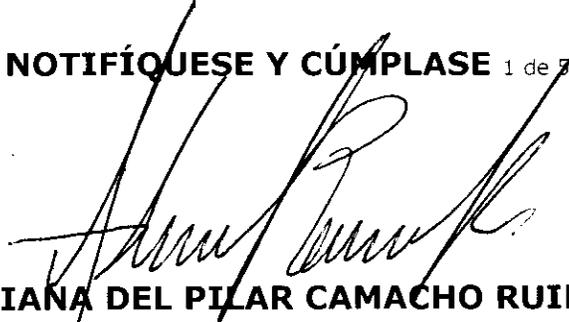
Siguiendo esa línea de argumentación, en el evento en que no se demuestre la actuación dolosa, no habrá lugar a una sentencia condenatoria; por esta razón, las características de la acción de repetición no permiten establecer una hipótesis en la cual se determine que un funcionario actuó con dolo, pero que es otro funcionario quien debe responder patrimonialmente.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

RECHAZAR el llamamiento en garantía que hizo el curador ad-litem del señor Alfonso Castro López, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 1 de 5


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

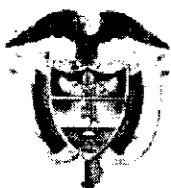
JUEZ

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00364 00**
Demandante : Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas –IPSE-
Demandado : Alfonso Castro López
Llamamiento en garantía : De Alfonso Castro López a Rubén Balcer Mora
Asunto : Rechazó llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 20 de septiembre de 2017, el Despacho ordenó emplazar de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso al señor ALFONSO CASTRO LÓPEZ para que compareciera dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, para que se notificara personalmente de la admisión de la demanda (fls. 116-117).
2. En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante procedió a emplazar al demandado en un periódico de amplia circulación (fl. 124), por lo que mediante auto del 6 de diciembre de 2017, se designó como curador ad-litem del señor Alfonso Castro López al abogado Wilson Eduardo Munevar Mayorga (fls. 125-126).
3. Mediante acta de notificación personal del 15 de diciembre de 2017, se notificó personalmente al doctor Wilson Eduardo Munevar Mayorga, curador ad-litem del señor Alfonso Castro López (fl. 128).
4. El 13 de febrero de 2018 el curador ad-litem del señor Alfonso Castro López, contestó la demanda en tiempo (fls. 129 a 142 cuad. ppal.) y en escrito del 15 de febrero de 2018 llamó en garantía al señor Rubén Balcer Mora (fls. 1-3 cuaderno de llamamiento en garantía).

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos (fls. 1-2):

"- El día 2 de diciembre de 1994, la previsora S.A. demandó al Instituto ICEL en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto se expidió la resolución No. 0011327 de 1994, la cual adjudicó de manera errónea a favorabilidad de la compañía ATLAS S.A.

- El instituto IPSE se le condenó mediante sentencia del 5 de abril de 2013, expediente No. 20629 del Consejo de Estado a pagar la suma de 265'493.671 pesos a la Previsora S.A por nulidad y restablecimiento del derecho.

- Al momento de la expedición de la resolución No. 001327 de 1994 el Director de la época se basó en la decisión de adjudicar a la compañía de Seguros ATLAS S.A. ya que fue orientada por la evaluación técnica DOC.ICEL-DG-SEGUROS-342A-94, "elaborada por la Dra, CLARA INES MOLINA y el DR Rubén Balcer Mora, haciendo un estudio de los efectos que patrimonialmente podían tener los seguros por adjudicar, en atención al mayor y menor grado de siniestralidad que por antecedentes históricos se podían ocasionar y al valor de las primas que con relación a los mismos debían pagar: concluyéndose que era mas conveniente para el ICEL adjudicar en consideración al menor valor de la prima

- Posteriormente a dichos estudios técnicos la decisión de adjudicar a favor de la compañía ATLAS S.A. pasó por un comité de licitaciones y adjudicaciones de la misma entidad.

- Dichos estudios fueron los que ocasionaron el perjuicio monetario a la entidad, ya que, si hubieran sido presentados apegándose al pliego de condiciones no hubieran ocasionado el perjuicio a la entidad ICEL".

CONSIDERACIONES

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el Despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, el artículo 225 la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas" (Se destaca por el Despacho).

En relación con el llamamiento en garantía, el artículo 64 del C.G.P. establece que "quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total

o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Con el fin de resolver sobre el llamamiento en garantía es preciso recordar que la acción de repetición se encuentra consagrada en el artículo 2 de la Ley 678 de 2001 como *"una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto"*.

De conformidad con el Consejo de Estado¹, los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

"i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación.

iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa. La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables".

En el caso concreto se evidencia que el *curador ad-litem* llama en garantía al señor Rubén Balcer Mora, por cuanto fue él quien orientó la evaluación técnica DOC.ICEL-DG-SEGUROS-342A-94, la cual sirvió para la adjudicación mediante la Resolución No. 001327 de 1994, con el fin de que responda por el pago en el evento en que se profiera una sentencia en contra del demandado.

¹ Sentencia del 10 de noviembre de 2016, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00314-01(57008). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

A la luz de las normas transcritas y los pronunciamientos del Consejo de Estado acerca de los requisitos de la acción de repetición, el llamamiento en garantía deberá rechazarse por las siguientes razones:

En primer lugar, entre el demandado y el señor Rubén Balcer Mora no existe una relación legal o contractual que permita imponer a este último el reembolso del pago que tuviere que hacer el demandado en el evento de proferirse una sentencia en contra.

Por otra parte, la acción de repetición pretende que el funcionario que participó en la expedición del acto que dio lugar a efectuar un pago a cargo de la entidad estatal, responda con su patrimonio por el pago efectuado, cuando se demuestre que su actuación fue dolosa.

La calificación de una conducta como dolosa reviste un carácter probatorio, y solo de encontrarse demostrada tal circunstancia, habrá lugar a endilgarle responsabilidad patrimonial al demandado.

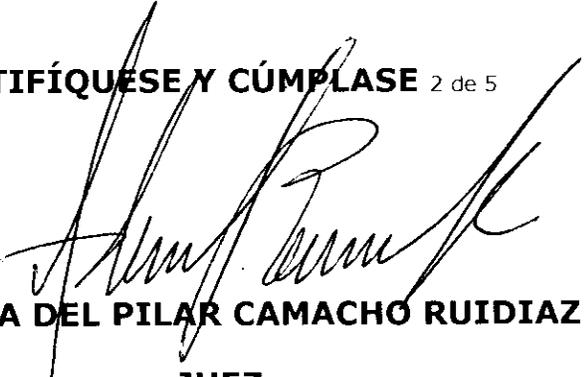
Siguiendo esa línea de argumentación, en el evento en que no se demuestre la actuación dolosa, no habrá lugar a una sentencia condenatoria; por esta razón, las características de la acción de repetición no permiten establecer una hipótesis en la cual se determine que un funcionario actuó con dolo, pero que es otro funcionario quien debe responder patrimonialmente.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

RECHAZAR el llamamiento en garantía que hizo el curador ad-litem del señor Alfonso Castro López, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 2 de 5


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

Afe

Exp. No. 2015-00364-00
Llamamiento en Garantía
Repetición

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00364 00**
Demandante : Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas -IPSE-
Demandado : Alfonso Castro López
Llamamiento en garantía : De Alfonso Castro López a José Jairo Urueña
Asunto : Rechaza llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 20 de septiembre de 2017, el Despacho ordenó emplazar de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso al señor ALFONSO CASTRO LÓPEZ para que compareciera dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, para que se notificara personalmente de la admisión de la demanda (fls. 116-117).
2. En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante procedió a emplazar al demandado en un periódico de amplia circulación (fl. 124), por lo que mediante auto del 6 de diciembre de 2017, se designó como curador ad-litem del señor Alfonso Castro López al abogado Wilson Eduardo Munevar Mayorga (fls. 125-126).
3. Mediante acta de notificación personal del 15 de diciembre de 2017, se notificó personalmente al doctor Wilson Eduardo Munevar Mayorga, curador ad-litem del señor Alfonso Castro López (fl. 128).
4. El 13 de febrero de 2018 el curador ad-litem del señor Alfonso Castro López, contestó la demanda en tiempo (fls. 129 a 142 cuad. ppal.) y en escrito del 15 de febrero de 2018 llamó en garantía al señor José Jairo Urueña (fls. 1-3 cuaderno de llamamiento en garantía).

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos (fls. 1-2):

"- El día 2 de diciembre de 1994, la previsora S.A. demandó al Instituto ICEL en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto se expidió la resolución No. 0011327 de 1994, la cual adjudicó de manera errónea a favorabilidad de la compañía ATLAS S.A.

X

- El instituto IPSE se le condenó mediante sentencia del 5 de abril de 2013, expediente No. 20629 del Consejo de Estado a pagar la suma de 265'493.671 pesos a la Previsora S.A por nulidad y restablecimiento del derecho.

- Al momento de la expedición de la resolución No. 001327 de 1994 el Director de la época se basó en la decisión de adjudicar a la compañía de Seguros ATLAS S.A. ya que fue orientada por la evaluación técnica DOC.ICEL-DG-SEGUROS-342A-94, "elaborada por la Dra, CLARA INES MOLINA y el DR Rubén Balcer Mora, haciendo un estudio de los efectos que patrimonialmente podían tener los seguros por adjudicar, en atención al mayor y menor grado de siniestralidad que por antecedentes históricos se podían ocasionar y al valor de las primas que con relación a los mismos debían pagar: concluyéndose que era mas conveniente para el ICEL adjudicar en consideración al menor valor de la prima.

- Posteriormente a dichos estudios técnicos la decisión de adjudicar a favor de la compañía ATLAS S.A. pasó por un comité de licitaciones y adjudicaciones de la misma entidad en donde hacía parte el señor JOSE JAIRO UREÑA, el cual también era el encargado de representar en dicho comité de licitaciones y adjudicaciones al Director de la época, el señor ALFONSO CASTRO LOPEZ, esto soportado según la sentencia condenatoria presentada en la demanda donde se refiera referente al señor JOSÉ JAIRO URUEÑA: "7.6. Dentro del proceso rindió testimonio José Jairo Urueña Horta (f 214-221 C.2) quien a la fecha de adjudicación se desempeñaba como jefe de la oficina jurídica del ICEL y era representante del director de la entidad en la junta de licitaciones, el cual indicó respecto de la licitación de la referencia y de la decisión de la forma que hizo lo siguiente".

- El hecho de que el señor JOSÉ JAIRO URUEÑA representara a mi defendido, pudo a ver (sic) notado la irregularidad que provocó la sentencia condenatoria por cuanto debido a su condición de jefe de la oficina jurídica del ICEL a la época de los hechos, debió informar sobre las irregularidades que pasaron al comité de licitaciones y adjudicaciones en cuanto a los estudios técnicos presentados.

- En la resolución No. 001327 de 1994 obra la firma del señor JOSÉ JAIRO URUEÑA por la cual se adjudica en forma favorable a la compañía de seguros ATLAS S.A".

CONSIDERACIONES

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el Despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, el artículo 225 la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas" (Se destaca por el Despacho).*

En relación con el llamamiento en garantía, el artículo 64 del C.G.P. establece que *"quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

Con el fin de resolver sobre el llamamiento en garantía es preciso recordar que la acción de repetición se encuentra consagrada en el artículo 2 de la Ley 678 de 2001 como *"una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto".*

De conformidad con el Consejo de Estado¹, los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

"i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado.

¹ Sentencia del 10 de noviembre de 2016, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00314-01(57008). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación.

iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa. La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables”.

En el caso concreto se evidencia que el *curador ad-litem* llama en garantía Al señor José Jairo Urueña, por cuanto participó en el comité de licitaciones y adjudicaciones de la entidad, las cual sirvió para la adjudicación mediante la Resolución No. 001327 de 1994 con el fin de que responda por el pago en el evento en que se profiera una sentencia en contra del demandado.

A la luz de las normas transcritas y los pronunciamientos del Consejo de Estado acerca de los requisitos de la acción de repetición, el llamamiento en garantía deberá rechazarse por las siguientes razones:

En primer lugar, entre el demandado y el señor José Jairo Urueña no existe una relación legal o contractual que permita imponer a este último el reembolso del pago que tuviere que hacer el demandado en el evento de proferirse una sentencia en contra.

Por otra parte, la acción de repetición pretende que el funcionario que participó en la expedición del acto que dio lugar a efectuar un pago a cargo de la entidad estatal, responda con su patrimonio por el pago efectuado, cuando se demuestre que su actuación fue dolosa.

La calificación de una conducta como dolosa reviste un carácter probatorio, y solo de encontrarse demostrada tal circunstancia, habrá lugar a endilgarle responsabilidad patrimonial al demandado.

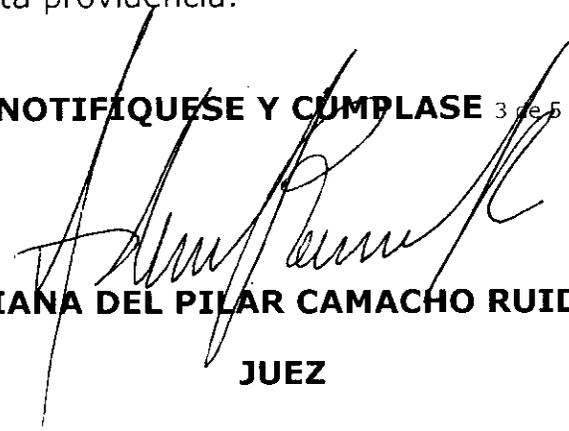
Siguiendo esa línea de argumentación, en el evento en que no se demuestre la actuación dolosa, no habrá lugar a una sentencia condenatoria; por esta razón, las características de la acción de repetición no permiten establecer una hipótesis en la cual se determine que un funcionario actuó con dolo, pero que es otro funcionario quien debe responder patrimonialmente.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

RECHAZAR el llamamiento en garantía que hizo el curador ad-litem del señor Alfonso Castro López, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE 3 de 5


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

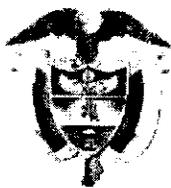
JUEZ

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00364 00**
Demandante : Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas –IPSE-
Demandado : Alfonso Castro López
Llamamiento en garantía : De Alfonso Castro López a Eladio Borrero Arce
Asunto : Rechaza llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 20 de septiembre de 2017, el Despacho ordenó emplazar de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso al señor ALFONSO CASTRO LÓPEZ para que compareciera dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, para que se notificara personalmente de la admisión de la demanda (fls. 116-117).
2. En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante procedió a emplazar al demandado en un periódico de amplia circulación (fl. 124), por lo que mediante auto del 6 de diciembre de 2017, se designó como curador ad-litem del señor Alfonso Castro López al abogado Wilson Eduardo Munevar Mayorga (fls. 125-126).
3. Mediante acta de notificación personal del 15 de diciembre de 2017, se notificó personalmente al doctor Wilson Eduardo Munevar Mayorga, curador ad-litem del señor Alfonso Castro López (fl. 128).
4. El 13 de febrero de 2018 el curador ad-litem del señor Alfonso Castro López, contestó la demanda en tiempo (fls. 129 a 142 cuad. ppal.) y en escrito del 15 de febrero de 2018 llamó en garantía al señor Eladio Borrero Arce (fls. 1-3 cuaderno de llamamiento en garantía).

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos (fls. 1-2):

"- El día 2 de diciembre de 1994, la previsora S.A. demandó al Instituto ICEL en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto se expidió la resolución No. 0011327 de 1994, la cual adjudicó de manera errónea a favorabilidad de la compañía ATLAS S.A.

- El instituto IPSE se le condenó mediante sentencia del 5 de abril de 2013, expediente No. 20629 del Consejo de Estado a pagar la suma de 265'493.671 pesos a la Previsora S.A por nulidad y restablecimiento del derecho.

- Al momento de la expedición de la resolución No. 001327 de 1994 el Director de la época se basó en la decisión de adjudicar a la compañía de Seguros ATLAS S.A. ya que fue orientada por la evaluación técnica DOC.ICEL-DG-SEGUROS-342A-94, "elaborada por la Dra, CLARA INES MOLINA y el DR Rubén Balcer Mora, haciendo un estudio de los efectos que patrimonialmente podían tener los seguros por adjudicar, en atención al mayor y menor grado de siniestralidad que por antecedentes históricos se podían ocasionar y al valor de las primas que con relación a los mismos debían pagar: concluyéndose que era mas conveniente para el ICEL adjudicar en consideración al menor valor de la prima.

- Posteriormente a dichos estudios técnicos la decisión de adjudicar a favor de la compañía ATLAS S.A. pasó por un comité de licitaciones y adjudicaciones de la misma entidad en donde hacía parte el señor JOSE JAIRO UREÑA, el cual también era el encargado de representar en dicho comité de licitaciones y adjudicaciones al Director de la época, el señor ALFONSO CASTRO LOPEZ, esto soportado según la sentencia condenatoria presentada en la demanda donde se refiera referente al señor JOSÉ JAIRO URUEÑA: "7.6. Dentro del proceso rindió testimonio José Jairo Urueña Horta (f 214-221 C.2) quien a la fecha de adjudicación se desempeñaba como jefe de la oficina jurídica del ICEL y era representante del director de la entidad en la junta de licitaciones, el cual indicó respecto de la licitación de la referencia y de la decisión de la forma que hizo lo siguiente".

- En la resolución No. 001327 de 1994 obra la firma del señor ELADIO BORRERO ARCE quien fungía como SECRETARIO GENERAL del ICEL por la cual se adjudica en forma favorable a la compañía de seguros ATLAS S.A".

CONSIDERACIONES

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el Despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, el artículo 225 la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas" (Se destaca por el Despacho).

En relación con el llamamiento en garantía, el artículo 64 del C.G.P. establece que *"quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

Con el fin de resolver sobre el llamamiento en garantía es preciso recordar que la acción de repetición se encuentra consagrada en el artículo 2 de la Ley 678 de 2001 como *"una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto".*

De conformidad con el Consejo de Estado¹, los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

"i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación.

iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa. La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables".

¹ Sentencia del 10 de noviembre de 2016, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00314-01(57008). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En el caso concreto se evidencia que el *curador ad-litem* llama en garantía Al señor Eladio Borrero Arce, por cuanto participó en la firma de la Resolución No. 001327 de 1994, con el fin de que responda por el pago en el evento en que se profiera una sentencia en contra del demandado.

A la luz de las normas transcritas y los pronunciamientos del Consejo de Estado acerca de los requisitos de la acción de repetición, el llamamiento en garantía deberá rechazarse por las siguientes razones:

En primer lugar, entre el demandado y el señor Eladio Borrero Arce no existe una relación legal o contractual que permita imponer a este último el reembolso del pago que tuviere que hacer el demandado en el evento de proferirse una sentencia en contra.

Por otra parte, la acción de repetición pretende que el funcionario que participó en la expedición del acto que dio lugar a efectuar un pago a cargo de la entidad estatal, responda con su patrimonio por el pago efectuado, cuando se demuestre que su actuación fue dolosa.

La calificación de una conducta como dolosa reviste un carácter probatorio, y solo de encontrarse demostrada tal circunstancia, habrá lugar a endilgarle responsabilidad patrimonial al demandado.

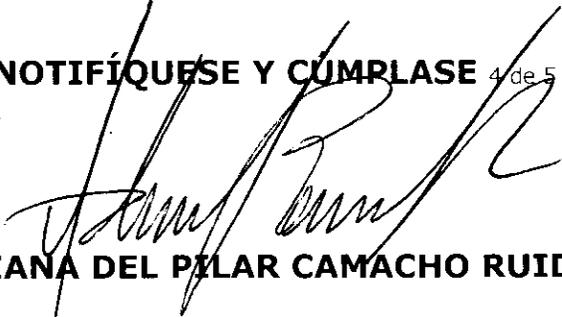
Siguiendo esa línea de argumentación, en el evento en que no se demuestre la actuación dolosa, no habrá lugar a una sentencia condenatoria; por esta razón, las características de la acción de repetición no permiten establecer una hipótesis en la cual se determine que un funcionario actuó con dolo, pero que es otro funcionario quien debe responder patrimonialmente.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

RECHAZAR el llamamiento en garantía que hizo el curador ad-litem del señor Alfonso Castro López, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 4 de 5


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

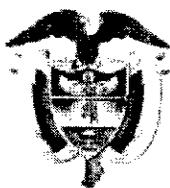
Afe

Exp. No. 2015-00364-00
Llamamiento en Garantía
Repetición

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00364 00**
Demandante : Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas -IPSE-
Demandado : Alfonso Castro López
Llamamiento en garantía : De Alfonso Castro López a Comité de licitaciones y Adjudicaciones del ICEL.
Asunto : Inadmite llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 20 de septiembre de 2017, el Despacho ordenó emplazar de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso al señor ALFONSO CASTRO LÓPEZ para que compareciera dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, para que se notificara personalmente de la admisión de la demanda (fls. 116-117).

2. En cumplimiento de lo anterior, la parte demandante procedió a emplazar al demandado en un periódico de amplia circulación (fl. 124), por lo que mediante auto del 6 de diciembre de 2017, se designó como curador ad-litem del señor Alfonso Castro López al abogado Wilson Eduardo Munevar Mayorga (fls. 125-126).

3. Mediante acta de notificación personal del 15 de diciembre de 2017, se notificó personalmente al doctor Wilson Eduardo Munevar Mayorga, curador ad-litem del señor Alfonso Castro López (fl. 128).

4. El 13 de febrero de 2018 el curador ad-litem del señor Alfonso Castro López, contestó la demanda en tiempo (fls. 129 a 142 cuad. ppal.) y en escrito del 15 de febrero de 2018 llamó en garantía a las personas que hacían parte del Comité de Licitaciones y adjudicaciones del Instituto ICEL del 26 de julio de 1994 (fls. 1-4 cuaderno de llamamiento en garantía).

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos (fls. 1-2):

"- El día 2 de diciembre de 1994, la previsora S.A. demandó al Instituto ICEL en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto se expidió la resolución No: 0011327 de 1994, la cual adjudicó de manera errónea a favorabilidad de la compañía ATLAS S.A.

- El instituto IPSE se le condenó mediante sentencia del 5 de abril de 2013, expediente No. 20629 del Consejo de Estado a pagar la suma de 265'493.671 pesos a la Previsora S.A por nulidad y restablecimiento del derecho.

- Al momento de la expedición de la resolución No. 001327 de 1994 el Director de la época se basó en la decisión de adjudicar a la compañía de Seguros ATLAS S.A. ya que fue orientada por la evaluación técnica DOC.ICEL-DG-SEGUROS-342A-94, "elaborada por la Dra, CLARA INES MOLINA y el DR Rubén Balcer Mora, haciendo un estudio de los efectos que patrimonialmente podían tener los seguros por adjudicar, en atención al mayor y menor grado de siniestralidad que por antecedentes históricos se podían ocasionar y al valor de las primas que con relación a los mismos debían pagar: concluyéndose que era mas conveniente para el ICEL adjudicar en consideración al menor valor de la prima.

- Posteriormente a dichos estudios técnicos la decisión de adjudicar a favor de la compañía ATLAS S.A. pasó por un comité de licitaciones y adjudicaciones de la misma entidad en donde hacía parte el señor JOSE JAIRO UREÑA, el cual también era el encargado de representar en dicho comité de licitaciones y adjudicaciones al Director de la época, el señor ALFONSO CASTRO LOPEZ, esto soportado según la sentencia condenatoria presentada en la demanda donde se refiera referente al señor JOSÉ JAIRO URUEÑA: "7.6. Dentro del proceso rindió testimonio José Jairo Urueña Horta (f 214-221 C.2) quien a la fecha de adjudicación se desempeñaba como jefe de la oficina jurídica del ICEL y era representante del director de la entidad en la junta de licitaciones, el cual indicó respecto de la licitación de la referencia y de la decisión de la forma que hizo lo siguiente".

- La DEICISIÓN DEL COMITÉ DE LICITACIONES Y ADJUDICACIONES reunido el día 26 de julio de 1994, en dicha resolución se manifiesta lo siguiente (...)"

CONSIDERACIONES

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el Despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, el artículo 225 la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas" (Se destaca por el Despacho).

En relación con el llamamiento en garantía, el artículo 64 del C.G.P. establece que *"quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

Con el fin de resolver sobre el llamamiento en garantía es preciso recordar que la acción de repetición se encuentra consagrada en el artículo 2 de la Ley 678 de 2001 como *"una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto".*

De conformidad con el Consejo de Estado¹, los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

"i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena

La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

iii) El pago efectivo realizado por el Estado.

La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación.

iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa. La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables".

¹ Sentencia del 10 de noviembre de 2016, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00314-01(57008). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En el caso concreto se evidencia que el *curador ad-litem* llama en garantía a las personas que hacían parte del Comité de licitaciones y adjudicaciones del ICEL del 26 de julio de 1994, con el fin de que estos funcionarios respondan por el pago en el evento en que se profiera una sentencia en contra del demandado.

A la luz de las normas transcritas y los pronunciamientos del Consejo de Estado acerca de los requisitos de la acción de repetición, el llamamiento en garantía deberá rechazarse por las siguientes razones:

En primer lugar, entre el demandado y los integrantes del Comité de licitaciones y adjudicaciones del ICEL no existe una relación legal o contractual que permita imponer a estos últimos el reembolso del pago que tuviere que hacer el demandado en el evento de proferirse una sentencia en contra.

Por otra parte, la acción de repetición pretende que el funcionario que participó en la expedición del acto que dio lugar a efectuar un pago a cargo de la entidad estatal, responda con su patrimonio por el pago efectuado, cuando se demuestre que su actuación fue dolosa.

La calificación de una conducta como dolosa reviste un carácter probatorio, y solo de encontrarse demostrada tal circunstancia, habrá lugar a endilgarle responsabilidad patrimonial al demandado.

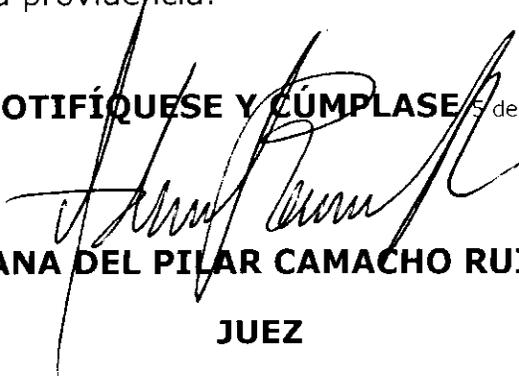
Siguiendo esa línea de argumentación, en el evento en que no se demuestre la actuación dolosa, no habrá lugar a una sentencia condenatoria; por esta razón, las características de la acción de repetición no permiten establecer una hipótesis en la cual se determine que un funcionario actuó con dolo, pero que es otro funcionario quien debe responder patrimonialmente.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

RECHAZAR el llamamiento en garantía que hizo el curador ad-litem del señor Alfonso Castro López, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 5 de 5


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

Afe

Exp. No. 2015-00364-00
Llamamiento en Garantía
Repetición

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ**

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

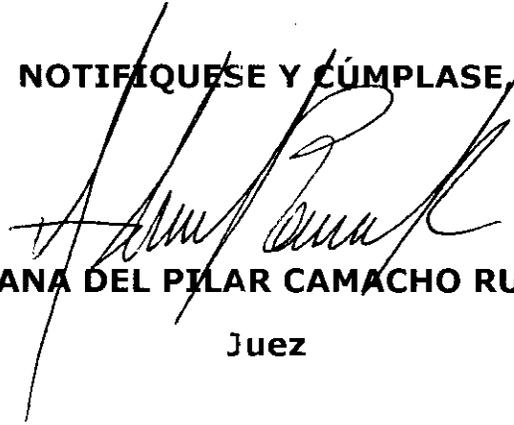
JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de : **Reparación Directa**
Control
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00538 00**
Demandante : Luis Alfonso Rubiano Ramos y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho,
Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial y Ministerio de
Relaciones Exteriores
Asunto : Pone en conocimiento documental

1. En audiencia de pruebas del 28 de agosto de 2018, se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que allegara la información requerida mediante oficio 017-1293 del 23 de octubre de 2017.

2. En cumplimiento de lo anterior, se libró oficio No. 018-938 del 28 de agosto de 2018, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, el cual se retiró el 3 de septiembre de 2018 y se tramitó la misma fecha (fl. 500).

3. La respuesta al mencionado oficio se allegó el 22 de octubre de 2018 en 501 folios (Fls. 1-501 cuaderno de respuesta a oficio 018-938), la cual **pone en conocimiento de las partes**, para que se pronuncien de conformidad, advirtiéndole que comoquiera que se allegó la documental pendiente por recaudar en el proceso, quedará pendiente la prueba testimonial que se practicará el 8 de marzo de 2019, para lo cual se insta a la parte que solicitó la prueba hacer asistir a los testigos, informándole que las citaciones se encuentran pendientes de ser retiradas para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 6 de diciembre de 2018 a las
8:00 a.m.

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00290 00**
Ejecutante : Claudia Marcela Tovar Duque y otros
Ejecutada : Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Sanciona – ordena requerir nuevamente.

1. Mediante auto del 29 de agosto de 2018, previo a fijar fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, se dispuso que por Secretaría se oficiara al Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, para que en el término de 10 días siguientes al recibo del oficio, enviara todos los antecedentes administrativos y financieros de pago de la conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el radicado No. 250002326000201100001, so pena de la imposición de multas de los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP (fls. 169-175).

2. En cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. 018-994 del 4 de septiembre de 2018, dirigido al Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, el cual fue retirado el 7 de septiembre de 2018 y tramitado el 7 de septiembre de 2018, sin que a la fecha se observe respuesta al mencionado oficio (fl. 179).

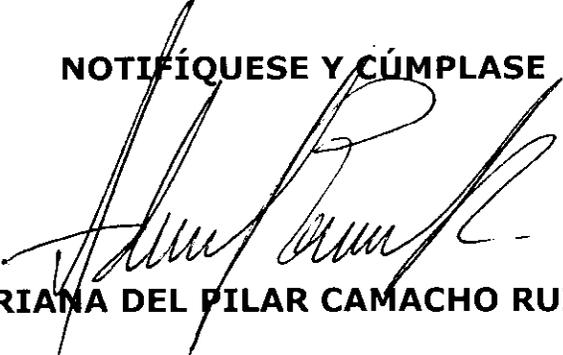
3. Así las cosas, este Despacho observa que pese al requerimiento efectuado mediante oficio No 018-994 al Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, persiste la omisión de dar cumplimiento de la orden impartida por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1.

Lo anterior sin perjuicio de que dar respuesta al oficio No. 018-994.

Por Secretaría ofíciase al Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional, informando la sanción impuesta, adjuntando copia del radicado del oficio visible a folio 179 del cuaderno principal y copia del presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá retirar el oficio, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 0003000**
Demandante : Johan Sebastián Ávila Muñoz y otros
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Llamamiento en garantía : Ministerio de Defensa a Construtec SAS
Asunto : Rechaza llamamiento en garantía por no subsanar

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto de 7 de marzo de 2018, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía para que se subsanara. (folios 4 y 5 del cuaderno de llamamiento en garantía)

Dentro del término para subsanar el llamamiento la apoderada de la demandada guardó silencio.

Mediante providencia de 15 de agosto de 2018, se fijó fecha para la audiencia inicial, sin embargo, no se hizo pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía (folios 75 a 76 del cuaderno principal)

2.- De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1427 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"*(Negrillas del despacho)

Se inadmitió el llamamiento, con el fin de que el apoderado de la parte actora, subsanara los defectos evidenciados y transcritos con anterioridad, contando con un término de 10 días para ello, es decir, hasta el 23 de marzo de 2018, sin embargo, a la fecha no ha habido pronunciamiento de subsanación por parte del apoderado.

Por lo anterior, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA artículo 169, establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

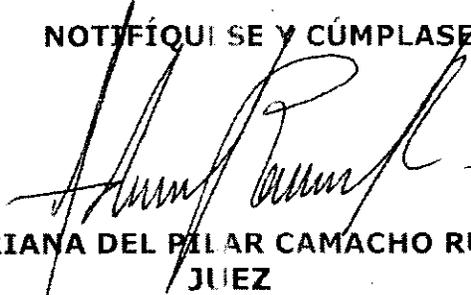
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Al tenor de lo indicado anteriormente y como quiera que no se subsana la demanda, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. PRIMERO.- RECHAZAR el llamamiento en garantía que hace el demandado Ministerio de Defensa a Construtec SAS por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del 7 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUISE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00 149 00**
Demandante : Oscar Celio Palacios Pineda
Demandado : Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Asunto : Resuelve recurso, no repona.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del 29 de marzo de 2017, el Despacho libró mandamiento de pago en favor de Oscar Celio Palacios Pineda y a cargo del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el valor de \$ 17'244.941 sin intereses moratorios, pago que debía realizarse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia (fls. 7-9 cuaderno principal).

La notificación de la anterior providencia se realizó a la Policía Nacional el 29 de enero de 2018 (fl. 14).

1.2. Impugnación

Contra la anterior decisión, la parte ejecutada, Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el 19 de febrero de 2018, interpuso recurso de reposición, en el siguiente sentido (fls. 15-20):

"RAZONES DEL RECURSO

Conforme al artículo 430 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "por medio de la cual se expide el Código general del Proceso y se dictan otras disposiciones", el cual establece:

(...)

De otra parte en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, se indica que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: - Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. - Que sea clara: Está es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (credito) como sus sujetos (acreedor y deudor). - Que sea exigible: significa que

únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Así las cosas y hechas las anteriores precisiones, muy respetuosamente me permito oponerme al mandamiento de pago y al cumplimiento de la obligación de hacer, en atención a que se consideró que el título ejecutivo dentro del presente proceso se fundamenta en las sentencias proferidas dentro del proceso radicado No 11001333603720120004800, medio de control de Reparación Directa, decisión judicial que no reúne los requisitos vinculados a la obligación que se pretende hacer efectiva o reclamar, pues esta sentencia NO CUMPLE con los presupuestos de ser exigible respecto a la Policía Nacional, pues contrario sensu a lo que expone el ejecutante, **no fue presentada cuenta de cobro ante la entidad que represento, en la medida que solo se "asignó turno de sustanciación a la sentencia radicada ante la entidad, pero que no paso a ser turno para cobro de sentencia, ante la falta de radicación de documentos, para proceder a la asignación de un turno de pago.**

DE LA CONDENA Y EL PAGO DE LA SENTENCIA

La policía Nacional dentro del proceso No. 2012-00048, actor: OSCAR CELIO PALACIOS PINEDA, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 19 de marzo de 2015, fue condenada a pagar lo siguiente:

Por DAÑO EMERGENTE:

Por concepto de parqueadero: al pago de la suma de \$2.056.018 para el señor OSCAR CELIO PALACIOS PINEDA.

Por concepto de honorarios: \$836.051.

Lucro Cesante: \$13.850.593.

Agencias en Derecho: \$502.279

Lo cual suma un total de \$17.244.941.

Como bien lo preceptúa la normatividad que regula el turno de pagos, es de indicar que acorde a lo reglado en el Decreto 359 de 1995, es necesario que la cuenta de cobro se encuentre completa, porque sin el lleno de los requisitos no es posible asignar un turno de pago.

Es así que para el caso en particular, a la abogada Ada Sánchez Rodríguez, quien representaba judicialmente al señor OSCAR CELIO PALACIOS PINEDA, en fecha del 7 de febrero de 2017, se le informó que tras no contar su cuenta de cobro con la totalidad de documentos, provisionalmente tenía asignado un turno de sustanciación, más no de pagos, en la medida que se hacían necesarios los siguientes documentos:

- 1- Constancia de Ejecutoria.
- 2- Certificación de la Cuenta Bancaria para consignar el dinero a que haya lugar.
- 3- Poder con facultad para recibir.

4. *Manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado solicitud de pago.*

Documentos antes relacionados que nunca fueron aportados a la entidad que represento y sin los cuales no es posible otorgar un turno de pago o mucho menos realizar el pago total de la obligación, como tampoco es prudente efectuar un pago saltándose los turnos radicados previamente y que si cumplieron el trámite administrativo para el pago.

Como se puede observar de lo antes señalado la no cancelación de la obligación no es endilgable a la entidad que represento, sino a la parte demandante y su representante, quienes nunca se preocuparon por radicar la cuenta de cobro completa y poder obtener así un turno de pago, con el cual se efectuaría la cancelación total de la obligación.

Pretendiendo ahora vía judicial saltarse los trámites administrativos e incluso los turnos de personas que previamente radicaron cuenta de cobro para proceder a obtener la cancelación de la obligación impuesta mediante fallo judicial.

Circunstancias por las cuales no es viable ordenar la cancelación del pago de la obligación, sin el lleno de los requisitos exigidos en la ley, tal como se le infirmó al demandante con oficio No. S-2017-022449/GUDEF-ARDEJ-1.10.

II. EXCEPCIONES

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual represento y de acuerdo a los argumentos facticos y jurídicos expresados en las razones de defensa; muy respetuosamente me permito proponer la siguiente excepción consagrada en el numeral 5º del artículo 100 y artículo 422 del Código General del Proceso, entre otras, así;

EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO

No hay lugar a la procedencia del mandamiento ejecutivo librado mediante oficio de fecha 29 de marzo de 2017, al carecer de los requisitos legales para su procedencia, pues actualmente no es exigible, comoquiera que carece de la manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber recibido pago por el mismo concepto de la obligación que pretende le sea cancelada, pues como se indicó en líneas anteriores, tampoco se tiene constancia de ejecutoria, ni certificación bancaria, sin que se cuente con una cuenta de cobro completa, dificultándose el pago cuando no se cumplen los requisitos establecidos en la ley."

1.3. Mediante auto del 18 de abril de 2018, el Despacho ordenó que con fundamento en el artículo 110 del CGP, por Secretaría se corriera traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, por lo que de acuerdo con constancia de fijación en lista del 4 de junio de 2018, se corrió traslado del recurso (fl. 33 cuaderno principal).

1.4. Finalmente, mediante auto del 31 de octubre de 2018, el Despacho requirió a la parte ejecutada – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que presentara el escrito excepciones previas por separado, requerimiento ante el cual se guardó silencio (fl. 36).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra el auto que niega librar mandamiento de pago.

El artículo 242 del CPACA, establece que "*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*" y que en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, comoquiera que con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo empezó a regir a partir del 1º de enero de 2014, se entiende que las normas procesales aplicables al presente asunto son las del Código General del Proceso.

En línea con lo anterior, el artículo 430 del Estatuto General del Proceso, respecto del mandamiento ejecutivo, establece lo siguiente:

"Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)" (Se destaca por el Despacho)..

Por su parte, el artículo 318 del mismo Estatuto Procesal, establece lo siguiente:

*"Artículo 318. Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)" (Se destaca).

Así pues, comoquiera que el auto proferido el 29 de marzo de 2017 y se notificó el 29 de enero de 2018, el término para la interposición del recurso de reposición corrió desde el 30 de enero hasta el 1º de febrero de 2018 y como el recurso se presentó el 1º de febrero, hay lugar a concluir que se interpuso dentro del término para ello.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, establece que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"* y comoquiera que el auto que libró mandamiento de pago, fue recurrido en el sentido de alegar requisitos formales, el Despacho procederá a su estudio.

3. Caso concreto

Corresponde entonces al Despacho pronunciarse en relación con el recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutada, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra el auto proferido por el Juzgado el 29 de marzo de 2017, por medio del cual se libró el mandamiento de pago a favor del señor Oscar Celio Palacios Pineda contra la Policía Nacional.

Revisado el auto del 29 de marzo de 2017, se encuentra que para haberse librado el mandamiento de pago, se considero lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que la sentencia del 12 de noviembre de 2013 a través de la cual se denegaron las pretensiones y se condeno en costas

por el valor de 1 SMLMV a la PARTE DEMANDANTE, fue proferida por este Despacho y que posteriormente fue revocada en sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección "A" del 19 de marzo de 2015 y en su lugar esta última corporación declaró responsable al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL condenándola al pago de los perjuicios, no se hace necesario la constancia de ejecutoria de la misma ya que el proceso reposa en este Despacho y en este se puede verificar que en efecto la referida sentencia de segunda instancia cobro ejecutoria el 19 de junio de 2015, esto teniendo en cuenta el día siguiente de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, visible a folio 194 del cuaderno de apelación sentencia.

En el presente caso se cumplió con los términos de que trata el artículo 307 del CGP, puesto que la sentencia cobro ejecutoria el 19 de junio de 2015 **y la solicitud de mandamiento de pago se radicó el 19 de septiembre de 2016, cuando ya habían vencido los 10 meses.**

En virtud de lo anterior, el título ejecutivo es expreso, claro y exigible: **expreso y claro ya que mediante sentencia del 19 de marzo de 2015 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión del 22 de noviembre de 2013 de este juzgado y condenó al pago de perjuicios al Ministerio de Defensa - Policía Nacional en favor del señor OSCAR CELIO PALACIOS PINEDA por las sumas \$2.056.018 a título de daño emergente (pago parqueadero), de \$ 836.051 (pago de honorarios), de \$ 13.850.593 por concepto de lucro cesante y de \$ 502.279 como agencias en derecho (fls 150 a 157 cuad apelación sentencia).**

Es un título exigible desde el 19 de junio de 2015, fecha en que cobro ejecutoria el fallo en mención conforme al artículo 305 del CGP.

Como quiera que no se acreditó el cumplimiento de lo establecido en los incisos 3 y 5 del artículo 192 del CPACA con relación a la presentación de la cuenta de cobro ante la entidad, **NO se reconocerán intereses moratorios, el presente proceso**" (Lo resaltado y subrayado es del Despacho).

Lo anterior, para significar que el Despacho en aquella oportunidad realizó un análisis respecto de la conformación del título ejecutivo, que en este caso lo constituyó la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de marzo de 2015, la que a su vez se dijo que constituía una obligación clara, expresa y exigible a partir del 19 de junio de 2015.

En relación con el argumento central del recurso de reposición interpuesto por la ejecutada, según el cual la obligación no es exigible, por cuanto no fue presentada cuenta de cobro ante la entidad, el Despacho no acogerá dicho argumento, pues en el auto que libró mandamiento de pago se pudo evidenciar que se abordó este punto en el sentido de indicar que como no se presentó cuenta de cobro no había lugar a reconocer intereses moratorios.

Es de anotar que la parte ejecutada aportó junto con su escrito del recurso, el oficio No. 2017-022449 del 7 de febrero de 2017, por medio del cual se le informó a la señora Ada Sánchez Rodríguez que para el pago de la condena se requerían documentos tales como *constancia de ejecutoria del fallo de segunda instancia, certificación de la cuenta bancaria vigente para consignar los dineros a los que haya lugar, poderes dirigidos a la Policía Nacional con facultad para recibir, manifestación bajo la gravedad de juramento que ha presentado solicitud de pago, por este mismo concepto*" (fl. 21).

Manifestó el recurrente que la parte demandante, pese al requerimiento que se le hizo para que aportara la documental, nunca los aportó, por lo que no se realizó el pago, argumentos que nada tienen que ver con las formalidades del título ejecutivo, por lo que, aunque se prueba con el oficio que el señor Oscar Celio Palacios Pineda no cumplió con el requerimiento hecho, tal circunstancia no puede tenerse como argumento de recibo para reponer el auto recurrido, en primer lugar, porque tal circunstancia no corresponde con una formalidad del título de ejecutivo y, en segundo lugar, por cuanto dicho trámite corresponde al cobro de los dineros que se reconocen con la sentencia que queda en firme y –se reitera– nada tienen que ver con los requisitos o formalidades del título ejecutivo.

EXCEPCIONES

Ahora bien en el mismo escrito del recurso, la parte ejecutada propone la excepción de inexistencia del título ejecutivo, la cual se encuentra estipulada en el numeral 5 del 100 del Código General del Proceso y 422 del mismo estatuto procesal.

Al respecto el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas a la sentencia se proponen en el escrito de contestación a la demanda en escrito separado por el cual se alegan los hechos, razones y hechos en que se funda la excepción de inexistencia del título ejecutivo, acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y

que se encuentre en poder del demandado.

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que la parte ejecutada con el escrito contentivo del recurso de reposición presentó la excepción previa de título ejecutivo, respecto de la cual, se requirió al ejecutado para que la presentara en escrito aparte sin que se pronunciara al respecto, no obstante lo anterior, se evidencia que el recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 430 del CGP.

Así las cosas, como argumento de la excepción de inexistencia de título ejecutivo, la parte ejecutada señaló que la parte ejecutante no manifestó bajo la gravedad de juramento no haber recibido pago por el mismo concepto de la obligación que pretende sea cancelada, por lo que el título ejecutivo carece de los requisitos formales.

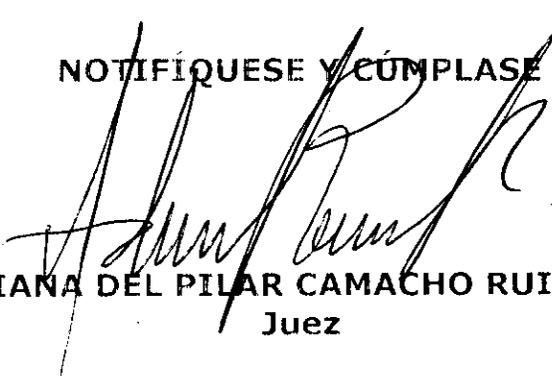
El Despacho no puede tener como válido dicho argumento, en tanto que la ley no establece como requisito que la parte que pretenda se le cancele una suma de dinero manifieste bajo la gravedad de juramento que no ha recibido suma de dinero, pues se recuerda que para que una obligación sea procedente, esta debe ser clara, expresa y exigible, tal como lo estableció el Despacho mediante auto del 29 de marzo de 2017, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en favor de Oscar Celio Palacios Pineda y a cargo del Ministerio de Defensa – Policía Nacional por el valor de 17'244.941.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto de fecha 29 de marzo de 2017, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Permanezca el expediente en Secretaría por el término y para los fines previstos en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO de las partes en el expediente anterior
| hoy 6 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Señorand



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00228-00**
Demandante : Aeroelectrónica LTDA
Demandado : Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho y la
Sociedad de Activos Especiales S.A.S
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte actora y
reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial la sociedad Aeroelectrónica Limitada, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (fls 1 a 15 cuad. ppal)

2. El 21 de mayo de 2018, el demandante radica la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante providencia del 07 de junio de 2017 (sic), declara la falta de competencia y lo remite a la oficina judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fls 18 a 22 cuad. ppal)

4. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá el 03 de julio de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 29 cuad ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

*

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$204.752.790 (fl.5 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1235 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbativo por el juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **15 de febrero de 2018** ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **11 de abril de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTISEIS (26) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como parte convocante Aeroelectrónica LTDA y como parte convocada la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho- Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado-FRISCO y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (fls 123 a 127 cuaderno pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, se pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que padece la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que existen varias avionetas en el lugar y cada una de ellas tuvo o no ha tenido entrega del lugar, por lo que se contara la caducidad de la siguiente manera:

AVIÓN	ENTREGA PARQUEO	DE	CADUCIDAD
XA-PUJ Modelo 421B, serie 421B 104	Noviembre 2017		Noviembre 2019
HK-4403 Modelo 690, serie número 11014	Noviembre 2017		Noviembre 2019
HK 3503, Modelo PA34-220T serie número 34-33145	No hay entrega del parqueo	del	No ha cesado el daño
HK-3503 Modelo PA34-220T serie número 34-33145	No hay entrega del parqueo	del	No ha cesado el daño

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **21 DE MAYO DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 16 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encuentra en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Álvaro José Marín Cancino, representante legal de la Sociedad Comercial Aeroelectrónica Limitada al abogado Ricardo Alberto Otálora Najar (fl 1 cuad. principal).

Así mismo se allegó certificado de Cámara y Comercio de Bogotá de la Sociedad Comercial Aeroelectrónica Limitada, donde se evidencia que el representante legal de la sociedad es Álvaro José Marín Cancino (fls15 a 19 cuad. pruebas)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados (...)".

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra del Ministerio de Justicia y del Derecho- Fondo Para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado-FRISCO y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, se declaren responsables administrativa y extracontractualmente por los costos y perjuicios materiales causados con ocasión de la ocupación o parqueo de cuatro aeronaves..

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado de Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el presente caso, aporta la certificación de Cámara y Comercio de Bogotá de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S con fecha 17 de mayo de 2018, sociedad de economía mixta de conformidad con lo establecido en la Ley 1708 de 2014.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada

X

por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético, pero el cual se encuentra vacío. (fl. 15 cuaderno principal.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda por medio de control de reparación directa presentada por la Sociedad Aeroelectrónica Limitada en contra de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.
3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$120.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.
4. Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.
5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.
- 6 Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

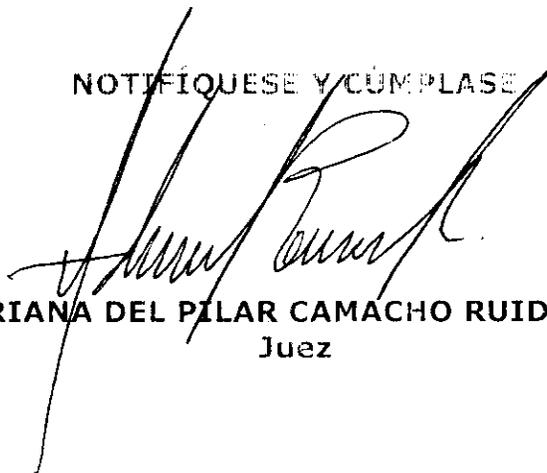
9. **REQUERIR** a las entidades demandadas, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

10. Para facilitar la fijación de litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

11. Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Ricardo Alberto Otálora Najar identificado con C.C 19.398.397 y T.P 63.339 como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado a folio 1 del cuaderno principal.

12. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación a esta providencia, allegue medio magnético con la demanda en formato Word.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 06 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

S. 000000



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Contractual (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00263-00**
Demandante : Martha Lucía Betancourt Londoño
Demandado : Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-.
Asunto : Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1. La señora Martha Lucía Betancourt Londoño, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ante esta Jurisdicción, medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho (contractual) en contra del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-, para que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 09007 del 21 de noviembre de 2017 "*por la cual se declara el incumplimiento definitivo y se afecta la cláusula penal pecuniaria dentro del contrato de prestación de servicios No. 217 de 2017 ...*" y la Resolución No. 09938 del 21 de diciembre de 2017 "*por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la resolución No. 09007 del 21 de noviembre de 2017*".

Que como restablecimiento del derecho se ordene al INVÍAS el reconocimiento y pago de \$6'578.000 que le fue impuesta a título de sanción (fls. 1-13).

2. El demandante radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 24 de mayo de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado 54 Administrativo, el cual mediante auto del 31 de mayo de 2018, envió el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera (fl. 16).

3. El Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia del 10 de julio de 2018, declaró la carencia de competencia y lo remite por competencia a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera, para continuar el curso del proceso (fls. 21-23).

4. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera, el 30 de julio de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 28 cuaderno principal).

✕

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRE RO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.4 Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, se indicó que el valor de las pretensiones es de **\$6'578.000** equivalente al valor de la multa (fl. 12 cuad. ppal.), suma que no excede los 500 SMLMV razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2o. *Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **20 de abril de 2018** ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **23 de mayo de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y TRES (03) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de MARTHA LUCÍA BETANCOURT LONDOÑO, en contra del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

j) *En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento (...).*

*En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:*

v) *En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de **dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.***

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. *Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los **cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.***

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los **dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.***

*Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los **dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.***"(Negrillas del despacho)

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso se emitió Resolución No. 09007 del 21 de noviembre de 2017, por la cual se declaró el incumplimiento definitivo del contrato de prestación de

servicios No. 217 de 2017, que contra la anterior se presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 09938 del 21 de diciembre de 2017, no obstante, comoquiera que no hay constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 09938 del 21 de diciembre de 2017, se requiere a la parte demandante para que allegue constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 09938 del 21 de diciembre de 2017, ello con el fin de contabilizar el término de caducidad del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente caso se tiene que a folios 1-2 del cuaderno de pruebas obra poder conferido por Martha Lucía Betancourt Londoño, al abogado Misael Piñeros Martínez.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra del Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-, para que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 09007 del 21 de noviembre de 2017 "por la cual se declara el incumplimiento definitivo y se afecta la cláusula penal pecuniaria dentro del contrato de prestación de servicios No. 217 de 2017 ..." y la Resolución No. 09938 del 21 de diciembre de 2017 "por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la resolución No. 09007 del 21 de noviembre de 2017".

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y

la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El Despacho evidencia que no se aportó CD con el medio magnético de la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la demanda (Formato Word) y sus anexos en medio magnético.

En virtud de lo anterior este despacho,

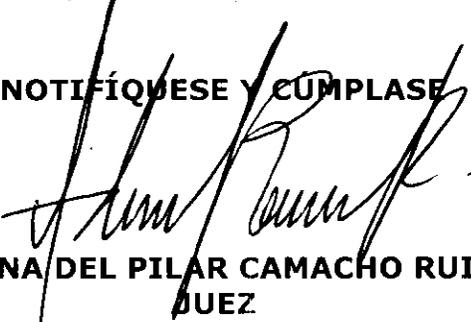
RESUELVE

1. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Martha Lucía Betancourt Londoño, contra el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. RECONOCER personería jurídica al abogado Misael Piñeros Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.240.534 y T.P. 150.619 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante al folios 1-2 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

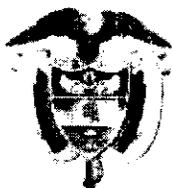

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00299-01**
Demandante :
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional -
Presidencia de la República.
Asunto : Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Adriana Cristina Buendía Tovar, Rito Antonio Boada Carvajal, Antonio Mauricio Boada Ramos, Ángela Isabel Boada Ramos, Luis Alejandro Boada Ramos, Isabel Cristina Tovar Garcés, Hernando Buendía Rodríguez, Elsa Pineda González Calderón, Julia Rosa Ramos Almario, Gloria Yanet Sánchez Ramos, Jaime Huberto Ramos, Lisdary Ramos, Pedro María Ramos, Carmen Alicia Sánchez Ramos, María del Amparo Ramos, Carlos Fernando Sánchez Ramos, Melba Sánchez Ramos, Carlos Eduardo Sánchez Ramos, Ana Dolores Boada de Pérez, Mariana Boada González y Andrés Esteban Boada González, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable por los hechos ocurridos el 4 de julio de 2009, en los que falleció el señor Jorge Andrés Boada Ramos.

La demanda fue radicada el 28 de agosto de 2018 (fl. 30).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014

expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho).

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de esta demanda, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y que en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$352'816.010,68** (fl. 14 cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa,

como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente". (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **27 de julio de 2018** ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **28 de agosto de 2018** en la que se consideró que no había ánimo conciliatorio, por lo que se declaró fallida. El término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y UN (01) DÍA**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. ADRIANA CRISTINA BUENDÍA TOVAR
2. RITO ANTONIO BOADA CARVAJAL
3. ANTONIO MAURICIO BOADA RAMOS
4. ÁNGELA ISABEL BOADA RAMOS
5. LUIS ALEJANDRO BOADA RAMOS
6. ISABEL CRISTINA TOVAR GARCÉS
7. HERNANDO BUENDÍA RODRÍGUEZ
8. ELSA PINEDA GONZÁLEZ CALDERÓN
9. JULIA ROSA RAMOS ALMARIO

10. GLORIA YANET SÁNCHEZ RAMOS
11. JAIME HUBERTO RAMOS
12. LISDARY RAMOS
13. PEDRO MARÍA RAMOS
14. CÁRMEN ALICIA SÁNCHEZ RAMOS
15. MARÍA DEL AMPARO RAMOS
16. CARLOS FERNANDO SÁNCHEZ RAMOS
17. MELBA SÁNCHEZ RAMOS
18. CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ RAMOS
19. ANA DOLORES BOADA DE PÉREZ
20. MARIANA BOADA GONZÁLEZ Y
21. ANDRÉS ESTEBAN BOADA GONZÁLEZ en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 no se ha alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **4 DE JULIO DE 2009**, fecha en la cual se adujo que falleció el señor Jorge Andrés Boada Ramos, sin embargo, una vez revisados los documentos allegados con la demanda, se pudo evidenciar que se aportaron 2 copias auténticas de registros civiles de defunción del señor Jorge Andrés Boada Ramos, uno que data del 4 de julio de 2009 (fl. 47) y el otro que data del 3 de julio de 2011, motivo por el cual se requerirá a la parte demandante para que aporte la verdadera copia del Registro Civil de Defunción del señor Jorge Andrés Boada Ramos y para que corrija los hechos de la demanda, en el sentido de que indique la verdadera fecha de ocurrencia del hecho dañoso.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Adriana Cristina Buendía Tovar, Rito Antonio Boada Carvajal, Antonio Mauricio Boada Ramos, quien a su vez actúa en nombre y representación de Mariana Boada González y Andrés Esteban Boada González, Ángela Isabel Boada Ramos, Julia Rosa Ramos Almario, Gloria Yanet Sánchez Ramos, Jaime Huberto Ramos, María Lisday Ramos, Pedro María Ramos, Carmen Alicia Sánchez Ramos, María del Amparo Ramos, Carlos Fernando Sánchez Ramos, Melba Sánchez Ramos, Carlos Eduardo Sánchez Ramos, Elsa Pineda González Calderón, Isabel Cristina Tovar Garcés, Hernando Buendía Rodríguez, Ana Dolores Boada de Pérez

El Despacho observa que respecto del señor Luis Alejandro Boada Ramos, no se otorgó poder, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte poder debidamente conferido por el señor Luis Alejandro Boada Ramos, quien dice actuar como sobrino de la víctima directa.

En cuanto a los Registro Civiles, se evidencia copia auténtica de los Registros Civiles de Nacimiento de las siguientes personas: 1) Antonio Mauricio Boada Ramos, del que se evidencia que era hermano de la víctima, 2) Ángela Isabel Boada Ramos (hermana), 3) Luis Alejandro Boada Ramos (sobrino), 4) Mariana Boada González (sobrina), 5) Andrés Esteban Boada González (sobrino), 6) Gloria Yanet Sánchez Ramos (tía), 7) Jaime Humberto Ramos (tío), 8) Pedro María Ramos (tío), 9) Carmen Alicia Sánchez Ramos (tía), 10) María del Amparo Ramos (tía), 11) Carlos Fernando Sánchez Ramos (tío), 12) Melba Sánchez Ramos (tía) y 13) Carlos Eduardo Sánchez (tío) (fls. 20-49 del cuaderno de pruebas).

Por su parte, se allegó Registro Civil de Matrimonio de Adriana Cristina Buendía Tovar, con el que se prueba que era la conyuge del fallecido señor Jorge Andrés Boada Ramos.

Se allegó copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la señora Luz Dary María Sánchez Ramos (fl. 71), sin embargo, no se relacionó en la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para corrija tal defecto.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable por los hechos ocurridos el 4 de julio de 2009, en los que falleció el señor Jorge Andrés Boada Ramos.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.
(Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la apoderada de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda (fl. 1 del cuaderno principal).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

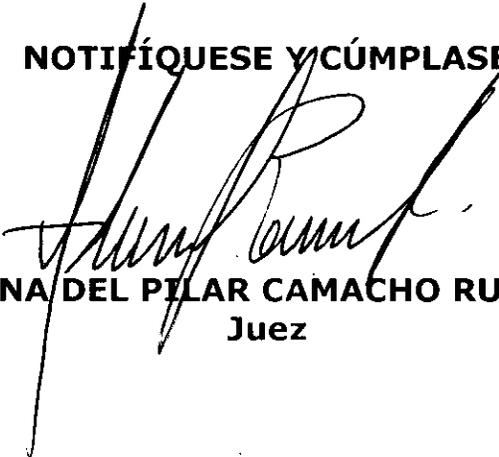
1. INADMITIR la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Adriana Cristina Buendía Tovar, Rito Antonio Boada Carvajal, Antonio Mauricio Boada Ramos, Ángela Isabel Boada Ramos, Luis Alejandro Boada Ramos, Isabel Cristina Tovar Garcés, Hernando Buendía Rodríguez, Elsa Pineda González Calderón, Julia Rosa Ramos Almario, Gloria Yanet Sánchez Ramos, Jaime Huberto Ramos, Lisdary Ramos, Pedro María Ramos, Carmen Alicia Sánchez Ramos, María del

Amparo Ramos, Carlos Fernando Sánchez Ramos, Melba Sánchez Ramos, Carlos Eduardo Sánchez Ramos, Ana Dolores Boada de Pérez, Mariana Boada González y Andrés Esteban Boada González, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Yaqueline Garzón Villanueva, con CC 55.069.190 y T.P. 1995.991 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

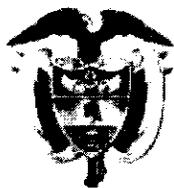

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 6 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00307-00
Demandante : Giovanni Luna García.
Demandado : Nación- Procuraduría General de la Nación.
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte actora y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Giovanni Luna García, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Procuraduría General de la Nación, con ocasión a la falla en la prestación de servicio, daño especial y la pérdida de oportunidad por habersele restringido conocer con certeza si el Teniente Coronel estaba o no incurso en una causal disciplinaria (fls 1 a 8 cuad. ppal)
2. El demandante radica la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, correspondiéndole por reparto al Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Pasto.
3. El Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Pasto mediante providencia del 21 de agosto de 2018, rechaza la demanda por falta de competencia y lo remite a la oficina judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl 9 cuad. ppal)
4. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá el 04 de septiembre de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 16 cuad ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 15 SMLMV (fl.6 cuad. ppal.), por concepto de daño emergente, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **11 de mayo de 2018** ante la Procuraduría 105 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **31 de julio de 2018**, no obstante la fecha de la certificación del acta de conciliación fallida fue **el 06 de agosto de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como parte convocante Giovanni Luna García y como parte convocada la Nación-Procuraduría General de la Nación (fls 26 a 27 cuaderno pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **17 DE MAYO DE 2016** (fecha de notificación de segunda instancia de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en la que ordenó terminar la actuación disciplinaria contra el Teniente Coronel Oscar Efraín Pinzón. folios 15 25 cuad. pruebas) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **13 de AGOSTO de 2018**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **09 DE AGOSTO DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 16 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Giovanny Luna García a la abogada María Mercedes Tulcán Cabrera (fl 28 cuad.pruebas.)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Procuraduría General de la Nación,

con ocasión a la falla en la prestación de servicio, daño especial y la pérdida de oportunidad por habersele restringido conocer con certeza si el Teniente Coronel estaba o no incurso en una causal disciplinaria.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word (fl. 15 cuaderno principal.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

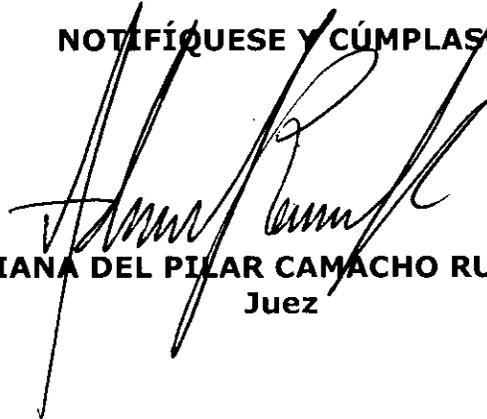
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda por medio de control de reparación directa presentada por Giovanny Luna García en contra de la Nación- Procuraduría General de la Nación.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación- Procuraduría General de la Nación, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.
3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.
4. Por secretaria líbrese oficio remitario de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.
5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remitario que deberá retirar en este despacho.
- 6 Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.
7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.
8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.
9. **REQUERIR** a las entidades demandadas, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

10. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

11. Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada María Mercedes Tulcán Cabrera identificada con C.C 1.085.252.662 y T.P 206.033 como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 28 del cuaderno pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 06 de diciembre de 2018 a las 8 00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2018-00317-00**
Demandante : Alejandro Valderrama Sánchez
Demandado : Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto : Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, los señores Alejandro Valderrama Sánchez, Nancy Yaneth Sánchez Romero, quien a su vez actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Nathalia Jineth Hernández Sánchez; Alex Javier Hernández Sánchez, interponen ante esta jurisdicción Contencioso Administrativa medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por no decidir de fondo la denuncia presentada por el señor Alejandro Valderrama Sánchez por acoso laboral, el 4 de febrero de 2013, hasta el día en que presentó la renuncia provocada del cargo de escribiente nominado del Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca el 13 de junio de 2016 y la cual fue aceptada por el funcionario el 14 de junio de 2016.

La demanda fue presentada el **12 de septiembre de 2018**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá. (fl. 18).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

A remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408

de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRE RO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)"* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de esta demanda, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y que en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$42'000.000** (fl. 3 cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1235 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de

prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadó por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

La solicitud de conciliación se radicó el día **12 de junio de 2018** ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos y se expidió certificación de terminación del trámite conciliatorio el **4 de septiembre de 2018**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **DOS (02) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS**. Ley 640 de 2001 (fls. 174 a 177 cuad. pruebas).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Respecto del conteo de la caducidad de la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa, el Consejo de Estado ha señalado²:

"De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello³; no obstante lo anterior, en el asunto sub examine, no se puede predicar esta (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada corresponde al 14 de junio de 2016, fecha en la cual le fue aceptada la renuncia al señor Alejandro Valderrama Sánchez, mediante Resolución No. 017 del 14 de junio de 2016 (fl. 168 del cuaderno de pruebas).

² Expediente No. **85001-23-31-000-1999-00007-01(19154)**. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. CONSEJERO PONENTE. Enrique Gil Botero. Catorce (14) de Abril de 2010.

³ Ver, entre otras, sentencia de la Sección Tercera, del 26 de abril de 1984, expediente 3393. Actor: Bernardo Herrera Camargo. M.P. Carlos Betancur Jaramillo. Así mismo, consultar la sentencia de 29 de junio de 2000, exp. 11676, M.P. Alir E. Hernández Enríquez.

De acuerdo a la norma citada se cuenta con dos (2) años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda, el término de interrupción de la demanda fue por **2 meses y 23 días**, por lo que la fecha máxima de presentación de la demanda se extendía hasta el 6 de septiembre de 2018 y comoquiera que la demanda se presentó el **12 de septiembre de 2018**, hay lugar a concluir que se interpuso por fuera del término legal establecido para ello.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el día 12 de septiembre de 2018, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad de la acción, se impone rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA⁴.

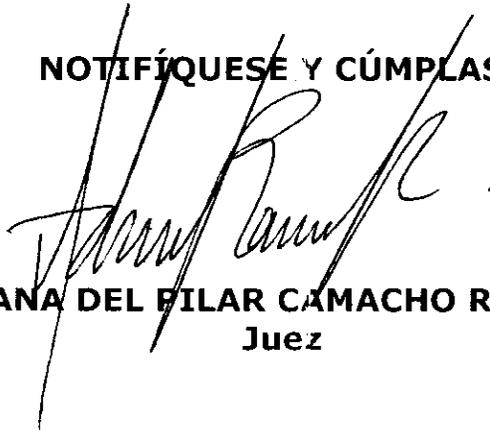
Conforme a lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia. Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. Se le reconoce personería al abogado RAFAEL DARIO VELOZA RUIZ, con CC 17.682.864 y T.P. 244.247 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

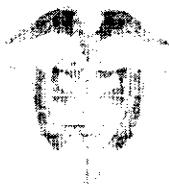
**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 6 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

⁴ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00318-00**
Demandante : Nancy Gómez Trujillo
Demandado : Municipio de Ubaque
Asunto : Auto inadmisorio de demanda

I. ANTECEDENTES

1. La señora Nancy Gómez Trujillo, a través de apoderado judicial, presentó acción Contenciosa Administrativa del medio de control reparación directa en contra del Municipio de Ubaque – Departamento de Cundinamarca, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios causados a la demandante, como consecuencia de la obra ejecutada por la alcaldía municipal de Ubaque en el mes de agosto de 2016, que ocasionaron daños en el cerramiento de su propiedad.

La demanda fue radicada el **13 de septiembre de 2018** (fls. 1-8).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (Subrayado del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...). Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)" (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y que en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$11'208.769** (fl. 7 cuaderno principal) por de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 señala:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **3 de julio de 2018** ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **22 de agosto de 2018**, y la constancia de conciliación se expidió el **22 de agosto de 2018** el término de interrupción de la acción Contencioso Administrativa fue de **UN (01) MES Y DIECINUEVE (19) días.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Nancy Gómez Trujillo, contra el municipio de Ubaque – Cundinamarca (fls. 85-87 cuaderno pruebas).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción Contencioso Administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el mes **de agosto de 2016**, de acuerdo con el contenido del derecho de petición elevado ante la Alcaldía de Ubaque (fls. 19-21), sin embargo no se puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Artículo 160. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por la señora Nancy Gómez Trujillo al abogado Carlos Alberto Arias Acosta (fl. 1 cuaderno de pruebas).

Frente a la legitimación y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Art. 159. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra del municipio de Ubaque – Cundinamarca, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios causados a la demandante, como consecuencia de la obra ejecutada por la alcaldía municipal de Ubaque en el mes de agosto de 2016, que ocasionaron daños en el cerramiento de su propiedad.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2º OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.
(Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden municipal, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda (fl. 1 del cuaderno principal).

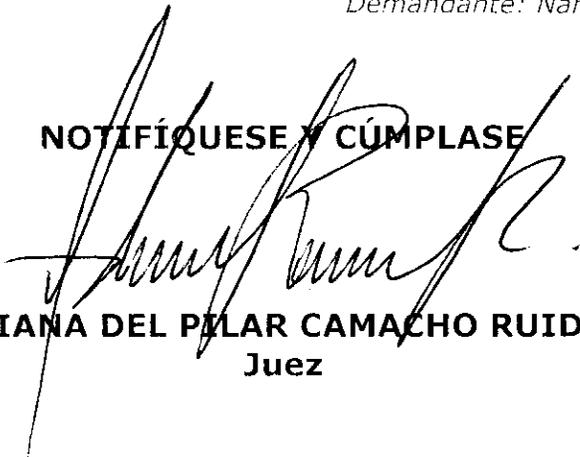
RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa contentiva del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora Nancy Gómez Trujillo, en contra del Municipio de Ubaque – Cundinamarca.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Carlos Alberto Arias Acosta, con CC 79532898 y T.P. 218.364 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

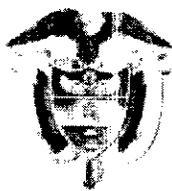

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 6 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00325-00**
Demandante : Wilson Fernando Aguirre Osorio.
Demandado : Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.
Asunto : Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1. El señor Wilson Fernando Aguirre Osorio, quien actúa en nombre propio, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Ministerio de Justicia y del Derecho, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios causados al demandante, como consecuencia de la presunta falla en el servicio en la que incurrió con la demora del trámite dado a las denuncias penales instauradas por el demandante.

La demanda fue radicada el 19 de septiembre de 2018 (fl. 47).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRE RO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En este punto el Despacho observa que si bien se pretende declarar administrativamente responsable al Ministerio de Justicia y del Derecho, lo cierto es que una vez revisados los hechos y las pruebas aportados con la demanda, no se observan hechos de acción u omisión por parte de esta entidad, en los que se le pretenda imputar responsabilidad.

Contrario a lo anterior, lo hechos por los cuales se acude a la jurisdicción están encaminados a imputarle responsabilidad por la falla en el servicio a la Fiscalía General de la Nación, entidad que no se encuentra demandada.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aclare cuales fueron las acciones u omisiones en las que incurrió el Ministerio de Justicia y del Derecho, por las cuales pretende se le declare responsable por la presunta falla en el servicio que trajo como consecuencia la demora en los procesos penales que fueron instaurados.

De igual manera se le requiere para que corrija la demanda, en el sentido de indicar si pretende demandar a la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, el Despacho observa que la demanda está dirigida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y además las normas señaladas en la misma fueron las del Decreto 01 de 1984 (anterior Código Contencioso Administrativo), frente a lo cual se recuerda que el nuevo código -Ley 1437 de 2011-, entró en vigencia el 2 de julio de 2012, por lo que se requiere a la parte demandante para que adecúe la demanda en cuanto a las normas que le deben aplicar al presente caso.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$141'836.708** (fl. 46

cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales, éste Despacho es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio

es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el Despacho que en el presente asunto NO SE APORTÓ agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual **se requiere a la parte demandante para que allegue constancia del cumplimiento de la conciliación prejudicial.**

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, el Despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, no es posible establecer la fecha en la cual se configuró la falla del servicio imputable al Ministerio de Justicia y del Derecho, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente caso se evidencia que en la demanda acude el señor Wilson Fernando Aguirre Osorio, identificado con CC 75076475, quien dice ser la víctima directa y actuar en nombre propio, sin embargo, una vez consultada la página web de la Rama Judicial con el número de Cédula indicado por el señor Aguirre Osorio, no se encuentra registrado como abogado, por lo que se requiere a la parte demandante, para que acredite su condición de abogado.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)"

En el presente caso el demandante solicita que se admita demanda en contra del Ministerio de Justicia y del Derecho, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios causados al demandante, como consecuencia de la falla en el servicio en la que incurrió con la demora del trámite dado a las denuncias penales instauradas por múltiples delitos.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses vitales de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho es una entidad del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

Finalmente, se evidencia que no se aportó las direcciones de notificación de correo electrónico de la parte demandante y demandada, por lo que se requiere a la parte demandante para que indique las direcciones de correo electrónico de las partes.

Se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda, pero no lo hizo en formato Word, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue el medio magnético de la demanda en formato Word (fl. 1 del cuaderno de pruebas).

Con la demanda únicamente se allegó el traslado de la demanda para la notificación de la parte demandada –Ministerio de Justicia y del Derecho, por lo que se requiere a la parte demandante para en caso de que se relacionen otros demandados, aporte copia para el traslado físico de la demanda.

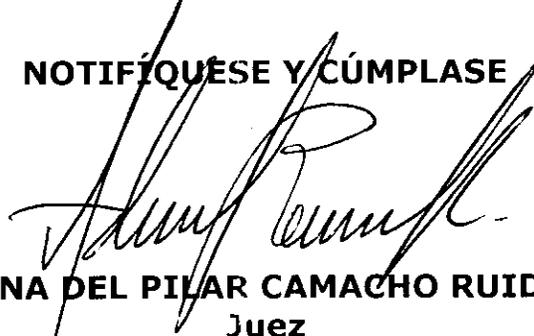
En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por Wilson Fernando Aguirre Osorio, quien actúa en nombre propio, contra del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



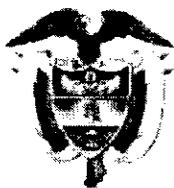
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 6 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00328 00**
Demandante : **NACIÓN – Ministerio de Relaciones Exteriores**
Demandado : **Erlly Patricia García Velandia y Sandra Maritza Giraldo Carmona**
Asunto : **Inadmite demanda, concede término.**

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, interpuso ante esta jurisdicción, medio de control repetición con el fin de que se declare responsable a Erlly Patricia García Velandia y Sandra Maritza Giraldo Carmona, por los perjuicios ocasionados como consecuencia del detrimento patrimonial de la entidad por el pago del acuerdo conciliatorio efectuado por la entidad en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 27 de octubre de 2016.

2. La demanda fue radicada el 20 de septiembre de 2018 (fl. 14).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control reparación, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de Agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."

"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 7 del de la Ley 678 de 2001:

Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.
Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.
Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

En el presente caso, y atendiendo a los criterios antes transcritos, este despacho es el competente para conocer del asunto, considerando que el monto pagado a consecuencia de la conciliación extrajudicial por los intereses moratorios correspondió a **\$176'477.850**, suma inferior a los 500 salarios mínimos indicados.

En cuanto a la competencia por razón del territorio, el Despacho entiende que como la demanda se radicó en la ciudad de Bogotá, y teniendo en cuenta que la sede principal de la entidad es en esta ciudad, este Despacho es competente para conocer del asunto.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 624 del Código General del Proceso, el cual versa:

"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los

incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad que los términos para el medio de control, estipulado en el artículo 136 numeral 9 del Decreto 01 de 1984 y en el artículo 164 numeral 2 literal I de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda repartir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.

Frente a este requisito, el Despacho observa que a folio 69 del cuaderno de pruebas obra una certificación emitida por el pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores de la que se desprende que el monto pagado corresponde a **\$285'451.200**, el cual no corresponde al indicado en las pretensiones de la demanda **\$176'477.850**, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia del pago de este último valor o para que aclare tal situación, a efectos de poder establecer si el presente medio de control se encuentra caducado.

5. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDA DE REPETICION

5.1 Efectuar el pago a satisfacción.

El artículo 161 del CPACA estipula que:

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

En este punto es preciso señalar que si bien obra certificación del pagador de la entidad de la que se desprende que se realizó el pago, lo cierto es que en el acápite anterior se pidió aclaración si el monto corresponde a \$285'451.200 o asciende a \$176'477.850.

5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.

El artículo 2.2.4.3.1.2.12 del Decreto 1069 de 2015 señala:

"Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la

4

responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

Se evidencia a folio 127 certificación suscrita por la Secretaria Técnica del comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, de la que se desprende que en sesión celebrada el 10 de septiembre de 2018 se reunió el comité de conciliación de la entidad, en el que decidieron iniciar acción de repetición contra Erly Patricia García Velandia y Sandra Maritza Giraldo Carmona.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obra poder conferido por ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio del Interior al abogado Jorge Enrique Barrios Suárez (fl. 15).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a las señoras Erly Patricia García Velandia y Sandra Maritza Giraldo Carmona, por los perjuicios ocasionados como consecuencia del detrimento patrimonial de la entidad por el pago del acuerdo conciliatorio efectuado por la entidad en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 27 de octubre de 2016.

Por otra parte el numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad que si bien el apoderado de la parte actora señaló la dirección de los buzón electrónico de la parte para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y de la suscrita Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, por lo que no es posible realizar dicha notificación por el correo electrónico.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación electrónica de la parte demandante, sin embargo, no se relacionó dirección electrónica de notificaciones de las demandadas, por lo que se le requiere para que indique el buzón electrónico de las demandadas.

Finalmente, se deja constancia que no fue allegado medio magnético con la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue copia en medio magnético de la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

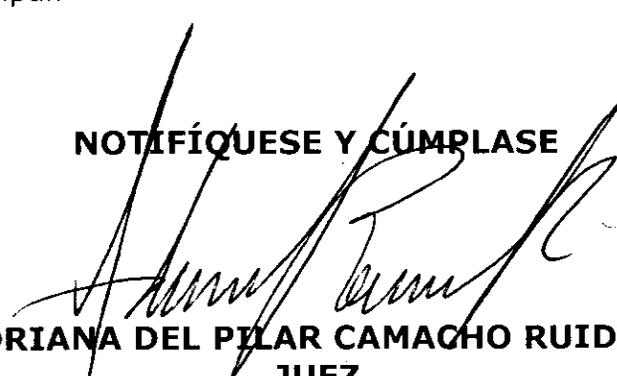
RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de REPETICIÓN presentada por la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, contra las señoras Erly Patricia García Velandia y Sandra Maritza Giraldo Carmona.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconoce personería al abogado JORGE ENRIQUE BARRIOS SUÁREZ como apoderado de la parte demandante conforme a poder obrante a folio 15 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Afe

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00334-00**
Demandante : Edwin Javier Pacheco Ospino
Demandado : Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
– La Previsora S.A., - CAJANAL E.P.S en
Liquidación.
Asunto : Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

1. El señor Edwin Pacheco Ospino, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - La Previsora S.A., - CAJANAL E.P.S en Liquidación, con el fin de que se les declare administrativamente responsable de los perjuicios causados al demandante, como consecuencia de la presunta falla por el no pago de los servicios prestados.
2. La demanda fue radicada el 27 de octubre de 2016, ante el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, el cual mediante auto del 1º de noviembre de 2016, remitió por cuantía el proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba (fls. 653-654).
3. El Tribunal Administrativo de Córdoba mediante auto del 1º de septiembre de 2017, declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir nuevamente el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería (fl. 655).
4. En proveído del 13 de marzo de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, declaró la falta de competencia, esta vez por el factor territorial (fls. 667-668).
5. Inconforme con la anterior decisión, mediante escrito del 15 de marzo de 2018, la parte demandante interpuso recurso de reposición (fls. 670-672), el cual fue resuelto mediante auto del 31 de julio de 2018, en el sentido de no reponer la decisión (fls. 678-679).
6. El proceso fue radicado en los Juzgados Administrativos de Bogotá el 27 de septiembre de 2018 (fl. 685).

X

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales; cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho).

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho).

El Despacho observa que la demanda está dirigida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, por lo que se requiere a la parte demandante para que adecúe la demanda en cuanto a al Despacho judicial al cual va dirigida la presnete demanda.

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA) y en el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$326'973.044** (fl. 647 cuaderno principal) por concepto de perjuicios materiales, éste Despacho

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

es competente para conocer del referido asunto, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la Ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad

suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de mayo de 2016** ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 25 de julio de 2016 y la constancia de conciliación se expidió el **25 de julio de 2016**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Edwin Javier Pacheco Ospina y/o Punto de Entrega Nueva York, en contra del Ministerio de Salud y Protección Social – Fiduciaria la Previsora S.A. y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Así las cosas, el Despacho evidencia que en el libelo de la demanda únicamente se introdujo como parte demandante al señor Edwin Javier Pacheco Ospino, sin que se haga mención al punto de entrega Nueva York, por lo que se requiere a la parte demandante para que corrija la demanda.

De la misma constancia de conciliación prejudicial, se evidencia como convocada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, sin que se haga mención en la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que indique si pretende demandar a esta entidad, y en caso afirmativo, indique los hechos de responsabilidad que se le imputan.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del

mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en consideración la norma transcrita y revisado el expediente, el Despacho no puede tener con certeza la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, es decir, no es posible establecer la fecha en la cual se configuró la presunta falla del servicio imputable a las demandadas, por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente caso acude el señor Edwin Pacheco Ospino, quien otorgó poder al abogado Carlos Giraldo Causil (fl. 22 cuaderno de pruebas).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".

En el presente caso el demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - La Previsora S.A., - CAJANAL E.P.S en Liquidación, con el fin de que se les declare administrativamente responsable de los perjuicios causados al demandante, como consecuencia de la presunta falla por el no pago de los servicios prestados.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se

tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

PARÁGRAFO. *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.
(Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social es una entidad del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA, señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).*

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

Finalmente, se evidencia que no se aportó las direcciones de notificación de correo electrónico de las partes demandadas, por lo que se requiere a la parte demandante para que indique las direcciones de correo electrónico de las partes.

Se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda, sin embargo, comoquiera que se van a realizar correcciones de la misma, se requiere a la parte demandante para que allegue el medio magnético de la demanda en formato Word (fl. 655).

Con la demanda únicamente se allegó el traslado de la demanda para la notificación de la parte demandada -Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que se requiere a la parte demandante para en caso de que se relacionen otros demandados, aporte copia para el traslado físico de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

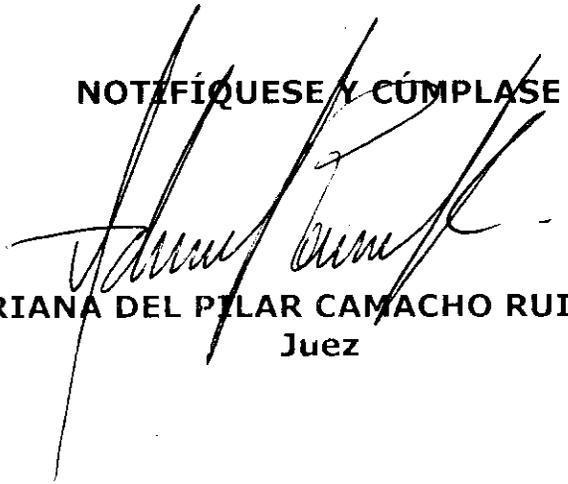
RESUELVE

- 1. AVOCAR** conocimiento del presente asunto
- 2. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el señor Edwin Pacheco Ospino, en contra de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - La Previsora S.A., - CAJANAL E.P.S en Liquidación.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

- 3.** Se le reconoce personería al abogado Carlos Giraldo Causil, con T.P. 186.244 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 22 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

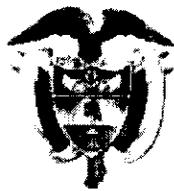

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior
hoy 6 de diciembre de 2018 a las 10:00 a.m.

Señor(a):



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00360-00**
Demandante : Harly Cuesta Sánchez y Otros
Demandado : ESE Hospital Departamental San Francisco De Asís
Quibdó en Liquidación Y Otros.
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Harly Cuesta Sánchez y Otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del E.S.E Hospital Departamental San Francisco de Asís Quibdó en Liquidación, Fundación Vida-Funvida I.P.S, Fundación médico preventiva E.P.S. Departamento del Chocó-Secretaría de Salud Choco, Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social. con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales, materiales, y daños a la vida de relación causados por motivo de las omisiones médicas y fallas médicas administrativas que conllevaron al fallecimiento de Juan Jacinto Cuesta Cuesta.

La demanda fue radicada el 18 de octubre de 2018 (fl 12).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

*

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$368.020.711,99 (fl. 3 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **21 de febrero de 2018** ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **25 de abril de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y CUATRO (04) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Luz María Sánchez de Cuesta, Luz Mary Cuesta Sánchez, Harly Cuesta Sánchez, Edinson Cuesta Lezcano, Inocencia Parra Salas, Purificación Parra Salas, Manuel Rentería Parra y Lina Marcela Rentería Parra y como convocado E.S.E Hospital Departamental San Francisco de Asís Quibdó Chocó en Liquidación, Fundación Unión Vida FUNVIDA I.P.S, Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A, Departamento del Chocó Secretaría de Salud del Chocó, Nación- Misterio de Salud y Protección social y Superintendencia Nacional de Salud.(fl 17 a 18 cuad.pruebas).

Se evidencia que la demandante la señora Claribel Cuesta Sánchez, no agotó requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Por lo que se requiere al apoderado para que se manifieste sobre lo mencionado anteriormente.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **18 de septiembre de 2016** (fecha de defunción del señor Juan Jacinto Cuesta Cuesta); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y CUATRO (04) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **23 DE NOVIEMBRE DE 2018**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **18 DE OCTUBRE DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 12 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Harly Cuesta Sánchez, Luz María Sánchez de Cuesta, Claribel Cuesta Sánchez, Edinson Cuesta Lizcano, Luz Mary Sánchez Cuesta, Inocencia Parra Salas, Lina Marcela Rentería Parra, Purificación Parra Salas, Luis Manuel Rentería Parra, al abogado Andrés Francisco Rubiano Díaz (fls. 2 a 16 cuad. pruebas.).

Así mismo el apoderado de la parte actora, sustituye poder a la abogada Claudia Marcela Rubiano Díaz como consta a folio 1 cuaderno de pruebas.

Obran los siguientes registros civiles:

- Copia simple del registro civil de defunción de Juan Jacinto Cuesta Cuesta (fl 29 cuaderno pruebas)
- Copia simple del registro civil de matrimonio de Luz María Sánchez Mosquera y Jacinto Cuesta Cuesta (fl 30 cuaderno pruebas)
- Copia simple del registro civil de nacimiento de Edinson Cuesta Lezcano (fl 31 cuaderno pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Luz Mary Cuesta Sánchez (fl 32 cuaderno pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Claribel Cuesta Sánchez (fl 33 cuaderno pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Inocencia Parra Salas (fl 34 cuaderno pruebas)
- Copia simple del certificado de registro civil de nacimiento de Luis Manuel Rentería Parra (fl 35 cuaderno pruebas)
- Copia simple del certificado de registro civil de nacimiento de Lina Marcela Rentería Parra (fl 36 cuaderno pruebas)

Se observa que no obran copias auténticas y recientes de los registros civiles mencionados anteriormente.

Así mismo no obra copia autentica del registro civil de nacimiento de Harly Cuesta Sánchez y de Purificación Parra Salas

Por lo anterior, se requiere al apoderado para que aporte lo solicitado anteriormente.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra E.S.E Hospital Departamental San Francisco de Asís Quibdó en Liquidación, Fundación Vida-Funvida I.P.S, Fundación médico preventiva E.P.S. Departamento del Chocó-Secretaría de Salud Choco, Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales, materiales, y daños a la vida de relación causados por motivo de las omisiones médicas y fallas médicas administrativas que conllevaron al fallecimiento de Juan Jacinto Cuesta Cuesta

No se evidencian, historias clínicas ni documentos de los cuales conste y se le atribuya la responsabilidad a las entidades demandadas.

Se requiere al apoderado para que aporte las historias clínicas o las documentales para revisarlas y en las que se le puede atribuir responsabilidades a las entidades demandadas.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

X

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl 37 cuaderno pruebas)

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

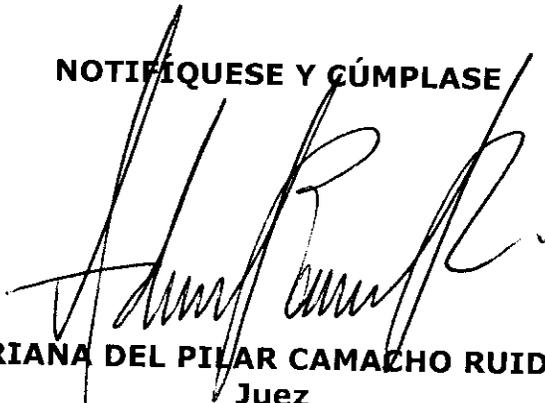
RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA

2. Reconocer Personería al abogado Andrés Francisco Rubiano Díaz identificado con cedula de ciudadanía número 6.804.909 y T.P 233.564 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la parte demandante y a la abogada Claudia Marcela Rubiano Díaz identificada con cedula de ciudadanía número 30.505.280 y T.P 244.954 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 16 del cuaderno de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 06 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00361**-00
Demandante : Yaneth del Carmen Betin Burgos y Otros.
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección
Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama
Judicial.
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

La señora Yaneth del Carmen Betin Burgos y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial, con el fin de obtener la indemnización por los perjuicios de orden material, moral y derechos protegidos fundamentales, por la muerte violenta del señor Orlando Jiménez Vargas (Q.E.P.D), ocurrida el día 15 de agosto de 2016 en la Ciudad de Bogotá, por la omisión del Estado de proteger su vida.

La demanda fue radicada el 18 de octubre de 2018 (fl 16).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determina o por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demand, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor." (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$389.340.384 (fl.24 cuad. ppal.), por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse el trámite de conciliación siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será impropioqable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, por separado o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trata es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se haya cumplido el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbativo por el juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **14 de agosto de 2018** ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **16 de octubre de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y DOS (2) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

Yaneth del Carmen Betín Burgos, Orlando Elián Jiménez Betín, Jair Leonardo Jiménez Betín, Angélica Rocío Rodríguez Martínez, Grey Cecilia Wilches Otero en nombre propio y en representación sus hijos menores Martín Elías Jiménez Wilches y Maicol Estiben Jiménez Wilches, Carmen Lucía Mendoza Martínez actuando en nombre propio y de su hija menor Ana Sofía Jiménez Mendoza, Manuel del Cristo Jiménez Páez, Ana Vargas de Jiménez, José Gabriel Jiménez Vargas, Adriana Lucía Jiménez Vargas, Diego Raúl Burgos Ramos, Álvaro José Jiménez Vargas actuando en representación propia de sus hijos menores de

✶

edad José Ángel Jiménez Pastrana y Álvaro José Jiménez Pastrana, Angie Paola Jiménez Mestra, Rubén Darío Jiménez Vargas actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores Ana Sofía y María Ángel Jiménez Rincón, Rubén Darío Jiménez Arango, Manuel del Cristo Jiménez Vargas, Nevis del Carmen Vargas Hernández, Manuel David Jiménez Vargas, Adelmo Jiménez Vargas quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Natalia Jiménez García, Lorena Jiménez Castaño, Leonela Jiménez Castaño, Libardo Antonio Jiménez Vargas, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas Meliza Paola y Ana Karina Jiménez Velásquez, Ángela Patricia Velásquez Torres, Nelly del Carmen Jiménez Vargas, Daniela Sofía Muñoz Jiménez, Gustavo Humberto Mercado Julio, Clarena del Carmen Muñoz Jiménez, José Domingo González Lozano.

En contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial- Rama Judicial. (fls 176 a 179 cuaderno pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA: La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, si el medio que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **15 DE AGOSTO DE 2016** (fecha de defunción del señor Orlando Jiménez Vargas. folio 38 cuad. pruebas) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y DOS (2) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **18 de OCTUBRE de 2018**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **18 de OCTUBRE de 2018**, tal y como se evidencia del folio 16 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por: Yaneth del Carmen Betin Burgos, Orlando Elián Jiménez Betin, Jair Leonardo Jiménez Betin, Angélica Rocío Rodríguez Martínez, Grey Cecilia Wilches Otero en nombre propio y en representación sus hijos menores Martin Elías Jiménez Wilches y Maicol Estiben Jiménez Wilches, Carmen Alicia Mendoza Martínez actuando en nombre propio y de su hija menor Ana Sofía Jiménez Mendoza, y Ana Sofía Jiménez Mendoza Manuel del Cristo Jiménez Páez, Ana Vargas de Jiménez, José Gabriel Jiménez Vargas, Adriana Lucía Jiménez Vargas, Diego Raúl Burgos Ramos, Álvaro José Jiménez Vargas actuando en representación propia de sus hijos menores de edad José Ángel Jiménez Pastrana y Álvaro José Jiménez Pastrana, Angie Paola Jiménez Mestra, Rubén Darío Jiménez Vargas actuando en nombre propio y en representación de sus hijas menores Ana Sofía y María Ángel Jiménez Rincón, Rubén Darío Jiménez Arango, Manuel del Cristo Jiménez Vargas, Nevis del Carmen Vargas Hernández, Manuel David Jiménez Vargas, Adelmo Jiménez Vargas quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Natalia Jiménez García, Lorena Jiménez Castaño, Leonela Jiménez Castaño, Lipardo Antonio Jiménez Vargas, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas Meliza Paola y Ana Karina Jiménez Velásquez, Ángela Patricia Velásquez Torres, Nelly del Carmen Jiménez Vargas, Daniela Sofía Jiménez Muñoz, Gustavo Humberto Mercado Julio, Clarena del Carmen Muñoz Jiménez, en nombre propio y en representación de su hijo menor Karin Sofía González Muñoz José Domingo González Lozano al abogado Luis Ángel Gómez Gómez (fls 4 a33 cuad.pruebas.).

En cuanto al poder que se adjunta por parte de la señora Carmen Lucia Mendoza Martínez actuando en nombre propio y de su hija menor Ana Sofía Jiménez Mendoza (fl 9 cuaderno pruebas), así mismo se allega poder por parte de Ana Sofía Jiménez, en la cual se afirma que es mayor de edad (fl 10 cuaderno de pruebas)

Así mismo se observa que la demandante aparece convocante en la conciliación como Carmen Lucia Mendoza Martínez, y en el poder se indica como Carmen Alicia Mendoza Martínez, poder que no se encuentra suscrito por parte de la señora Carmen Alicia Mendoza Martínez.

Por lo que se requiere al apoderado aclarar o se pronuncie de lo anteriormente descrito.

También se observa que en la parte de convocantes de la conciliación aparece la demandante Clarena del Carmen Muñoz Jiménez, y en el poder que adjunta se menciona que en nombre propio y en representación de su hija menor Karin Sofía González Muñoz.

Por lo que se requiere al apoderado aclarar o se pronuncie de lo anteriormente descrito.

Obran los siguientes registros civiles:

- Copia auténtica del registro civil de defunción de Orlando Jiménez Vargas. (fl 38 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Yaneth del Carmen Betin Burgos. (fl 39 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de matrimonio de Yaneth del Carmen Betin Burgos y Orlando Jiménez Vargas (fl 40 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Orlando Elián Jiménez Betin (fl 41 cuad. pruebas)

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jair Leonardo Jiménez Betin (fl 42 cuad. pruebas)
- Original de declaración Juramentada de unión libre de Jair Leonardo Jiménez Betin y Rocío Rodríguez Martínez y copia auténtica del registro civil de nacimiento de Rocío Rodríguez Martínez (fl 42 cuad. pruebas)
- Copia auténticas de los registros civiles de nacimiento de Martin Elías Jiménez Wilches y Maicol Estiben Jiménez Wilches (fl s 45 y 46 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ana Sofía Jiménez Mendoza (fl 47 cuad. pruebas)
- Copia auténtica de la partida de bautismo de Manuel del Cristo Jiménez Páez (fl 48 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ana Vargas Cárdenas (fl 49 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de José Gabriel Jiménez Vargas (fl 50 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Adriana Lucía Jiménez Vargas (fl 51 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de matrimonio de Diego Raúl Burgos Ramos y Adriana Lucía Jiménez Vargas (fl 52 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Álvaro José Jiménez Vargas (fl 53 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de José Ángel Jiménez Pastrana (fl 54 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Angie Paola Jiménez Mestra (fl 56 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Rubén Darío Jiménez Vargas (fl 57 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ana Sofía Jiménez Rincón (fl 58 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de María Ángel Jiménez Rincón (fl 59 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Rubén Darío Jiménez Arango (fl 60 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Manuel del Cristo Jiménez Vargas (fl 61 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de matrimonio de Manuel del Cristo Jiménez Vargas y Nevis del Carmen Vargas Hernández y copia auténtica del registro civil de nacimiento de Nevis del Carmen Vargas Hernández (fl 62 a 63 y 64 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Manuel David Jiménez Vargas (fl 65 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Adelmo Jiménez Vargas (fl 66 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Natalia Jiménez García (fl 67 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Lorena Jiménez Castaño (fl 68 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Leonela Jiménez Castaño (fl 69 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Libardo Antonio Jiménez Vargas (fl 70 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Meliza Paola Jiménez Velásquez (fl 71 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ana Karina Jiménez Velásquez (fl 72 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ángela Patricia Jiménez Torres y declaración juramentada de unión libre con Libardo Antonio Jiménez Vargas (fl 73 y 74 cuad. pruebas)

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Nelly del Carmen Jiménez Vargas (fl 71 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Daniela Sofía Muñoz Jiménez (fl 76 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Luiz Gustavo Mercado Muñoz y declaración juramentada de unión libre con Gustavo Humberto Mercado Julio (fl 77 y 78 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Clarena del Carmen Muñoz Jiménez (fl 79 cuad. pruebas)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Karin Sofía González Muñoz y declaración juramentada de unión libre (fl 80 y 81 cuad. pruebas)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

Las entidades públicas, los particulares y los miembros de la familia que no sean miembros de la ley tengan o quisiere para cumplir con el deber de defender los intereses patrimoniales en los procesos contencioso-administrativos por acciones de nulidad de los actos, resoluciones...

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial, con el fin de obtener la indemnización por los perjuicios de orden material, moral y derechos protegidos fundamentales, por la muerte violenta del señor Orlando Jiménez Vargas (Q.E.P.D), ocurrida el día 15 de agosto de 2016 en la Ciudad de Bogotá, por la omisión del Estado de proteger su vida.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado, definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrita y subrayado de Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apatabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl. 11 cuaderno de principal.)

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho.

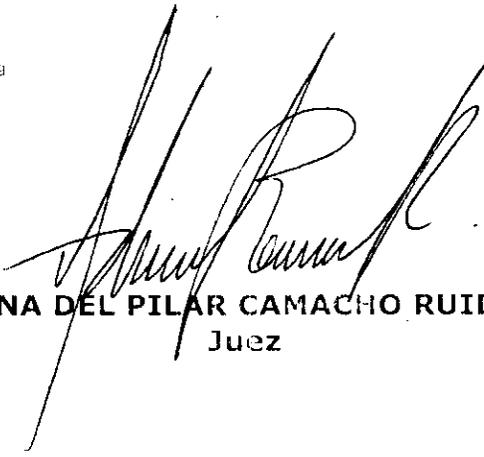
RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Reconocer Personería al abogado Luis Ángel Gómez Gómez identificado con cedula de ciudadanía número 19.196.972 y T.P 44099 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de los demandantes de conformidad con los poderes que obran a foios 4 a 33 cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



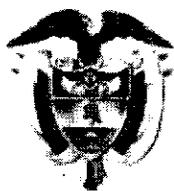
SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior
hoy 06 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00366-00
Demandante : Miguel Ángel Palomino Suarez
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

El señor Miguel Ángel Palomino Suarez, actuando en nombre propio en calidad de abogado, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones con el fin de que se declare responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios morales y materiales con ocasión a la negativa de pagar y cancelar las mesadas 14 de los meses de junio de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2018 correspondientes a las primas de mitad de año de los meses anotados y cancelados en los meses de julio de los años anotados, a pesar de los requerimientos realizados.

La demanda fue radicada el 23 de octubre de 2018 (fl 14).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

8

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado señala como cuantía la suma de más de 47 salarios mínimos legales vigentes, sin embargo, no efectúa ningún tipo de discriminación donde provenga la cifra, es decir, no explica razonadamente el cálculo matemático de donde proviene el valor numérico señalado.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que realice estimación razonada de la cuantía, explicando el origen de los valores tal y como lo ordena la norma transcrita.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, no se evidencia que se haya agotado el requisito de procedibilidad por parte del demandante Miguel Ángel Palomino Suarez.

Se requiere al apoderado para que se pronuncie de conformidad con lo anteriormente expuesto.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Se requiere al apoderado para que aclare los hechos que generaron el daño y las pretensiones que se originaron a causa del daño, así mismo el día en que la entidad causó el daño, ya que en su escrito de demanda y las pruebas anexas, hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que causó el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto el señor Miguel Ángel Palomino Suarez actúa en nombre propio y en calidad de abogado y del cual se verifico su calidad como consta a folio 17 del cuaderno principal.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones con el fin de que se declare responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios morales y materiales con ocasión a la negatividad de pagar y cancelar las mesadas 14 de los meses de junio de los años 2009,2010, 2011,2012,2013 y 2018 correspondientes a las primas de mitad de año de los meses anotados y cancelados en los meses de julio de los años anotados, a pesar de los requerimientos realizados.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos." (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

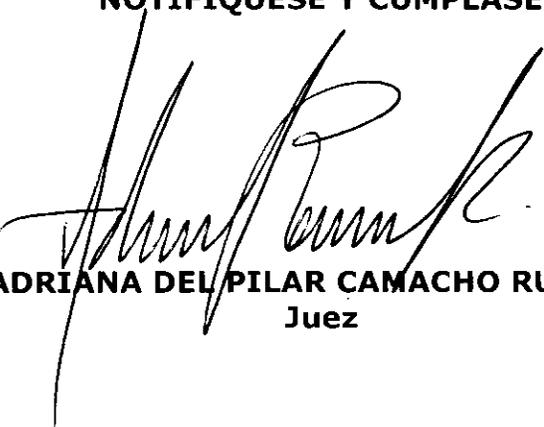
1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Reconocer Personería al abogado Miguel Ángel Palomino Suarez identificado con cedula de ciudadanía número 19.081.447 y T.P 31711 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en nombre propio en calidad de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR

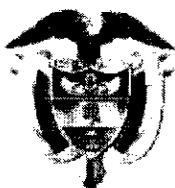


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 6 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00372 00**
Demandante : Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional
Demandado : Diana Carolina Calderón Beltrán
Asunto : Declara la falta de competencia y remite al Juzgado
Segundo Administrativo de Santa Marta.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado la Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional, interpuso ante esta jurisdicción, medio de control repetición con el fin de que se declare responsable a la señora Diana Carolina Calderón Beltrán, como consecuencia del pago de la sentencia proferida por el Juzgado 2 Administrativo de Santa Marta de fecha 16 de marzo de 2012 dentro del proceso No. 470013331002201100013000, por concepto de reajuste a la asignación del retiro, la cual deberá efectuarse para los años 1997,1999,2002, 2004 y 2005 con base en el IPC, empero para efectos fiscales solo se cancelarán la diferencias que resulten a partir del 7 de abril de 2006.

La demanda se radicó el 29 de octubre de 2018 (fl 10 cuad.ppal)

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control de repetición, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de Agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

✍

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente medio de control de repetición.

En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).

El artículo 7 del de la Ley 678 de 2001:

Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."

Así las cosas, este Juzgado, no es competente para conocer del presente asunto, por lo tanto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta para que imparta el trámite de rigor, teniendo en cuenta que fue allí donde se tramitó y llevó hasta su culminación, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la que resultó condenada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a pagar al actor, los valores resultantes por concepto de reajuste a la asignación de retiro, la cual deberá efectuarse para los años 1997, 1999, 2002, 2004 y 2005 con base en el IPC, por hechos en los cuales hoy se demanda a la señora Diana Calderón Beltrán, en acción de repetición (fls 35 a 43 cuad. pruebas)

Corolario de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Tolima en sala plena, mediante providencia del 26 de agosto del año 2016 con ponencia del Magistrado Dr. José Aleth Ruiz Castro dentro de la cual, se dirimió un conflicto negativo de competencia entre los Juzgados 1º y 8º Administrativo de este Circuito Judicial en la cual se dispuso:

"(...) Examinadas las anteriores normativas, es claro que la ley 678 de 2001, reglamenta de manera especial el medio de control de Repetición por la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, estableciendo reglas puntuales de competencia y por su parte, el CPACA, regula en forma *general la competencia al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo. Si bien la misma Ley 678 de 2001 establece expresamente que el medio de Repetición se debe tramitar de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo - entendiéndose ahora la ley 1437 de 2011-*, tal expresión no significa que las prescripciones consagradas en esas mismas normas no deban aplicarse, sino que, por el contrario, al no existir contradicción en lo consagrado en ambas disposiciones, las mismas deben ser aplicadas en forma armónica."

En este orden de ideas y a manera de conclusión, el Tribunal Administrativo determinó los parámetros de competencia para conocer del referido medio de control atendiendo los siguientes factores: (...) Subjetivo, en razón a la calidad del cargo que ostenta el demandado al momento de los hechos constitutivos de la condena impuesta al Estado, conforme lo establece el numeral 13 del artículo 150 del CPACA para ante el H. Consejo de Estado Objetivo - Cuantía, si el monto de la pretensión es inferior a quinientos (500 S.M.L.M.V) será competencia de los Juzgados Administrativos, o si es superior, será competencia del Tribunal Administrativo Territorial, atendiendo al Juez o Tribunal que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto contra el Estado y, Conexidad, en el sentido que será competente el Juez o Tribunal ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, siempre y cuando sea también competente por el factor cuantía conforme a las reglas señaladas en el CPACA

Siendo ello así, en el sub judice se evidencia que, la abogada Cristina Moreno León, actuando como apoderado de la Entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, impetra el presente medio de control de Repetición, a efectos de conseguir la satisfacción de lo pagado en virtud de la sentencia de primera instancia de fecha 16 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento Derecho No.47-001-3331-00-2011-00013-00, en la cual se condenó a pagar al actor, los valores resultantes por concepto de reajuste a la asignación de retiro, la cual deberá efectuarse para los años 1997, 1999,2002,2004 y 2005 con base en el IPC, por hechos en los cuales hoy se ve demanda a la señora Diana Calderón a través de la acción de repetición.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar el medio de control de repetición es el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta. Establecido como se encuentra que este juzgado no es competente, lo procedente es declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

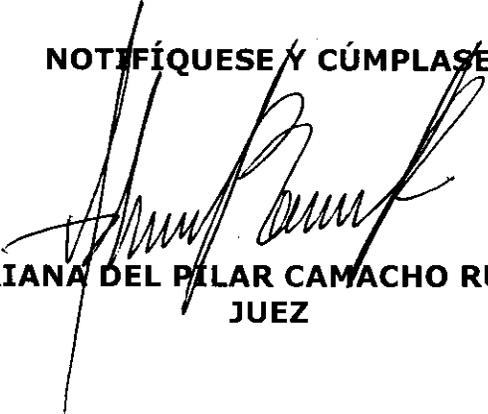
En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente medio de control de repetición, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00390-00**
Demandante : Inversiones Palma Greg S.A.S.
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia,
Superintendencia de Sociedades. y Otra.
Asunto : Inadmitir demanda; Conceder término

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la empresa de Inversiones Palma Greg S.A.S, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades. y Otra., con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto a la empresa Estrategias en Valores S.A en Liquidación Judicial Estraval S.A, lo anterior al no haber tomado las acciones que le correspondían a pesar de haber advertido que de manera evidente se desarrollaba el delito de captación masiva e ilegal de dinero, conforme a lo dispuesto en decreto 1981 de 1988.

La demanda fue radicada el 7 de noviembre de 2018 (fl 31).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

✓

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$250.000.000 (fl.9 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)"*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)"*

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, el apoderado manifiesta en el acápite de pruebas documentales numerales 24 y 25 que adjunta constancia emitida por la Procuraduría 88 Judicial Para Asuntos Administrativos, pero no se evidencia en las documentales aportadas, ni en el cd aportado.

Por lo que se requiere al apoderado para que aporte la documental anteriormente mencionada.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

✱

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Se requiere al apoderado para que aclare el día en que las entidades causaron el daño, ya que en su escrito de demanda y las pruebas anexas, hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que causó el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder conferido por Adriana López Henao en nombre y en representación de la empresa Inversiones Palma Greg SAS al abogado Luis Eduardo Escobar Sopo (fls 29 a 30 cuad.principal.).

Obran los siguientes documentos:

- Copia simple del certificado de Cámara de Comercio de Bogotá de Estrategias en Valores S.A. (fls 25 a 32 cuad. pruebas)
- Copia simple del certificado de Cámara de Comercio de Bogotá de Fiduciaria del País S.A. (fls 33 a 35 cuad. pruebas)

No se evidencia Certificación de Cámara de Comercio de Bogotá, para la empresa Inversiones Palma Greg SAS.

Por lo que se requiere al apoderado para que allegue la misma y poder determinar la representación jurídica de la empresa demandante

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...) "

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades, y Otra., con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto a la empresa Estrategias en Valores S.A en Liquidación Judicial Estraval S.A, lo anterior al no haber tomado las acciones que le correspondían a pesar de haber advertido que de manera evidente se desarrollaba el delito de captación masiva e ilegal de dinero, conforme a lo dispuesto en decreto 1981

de 1988.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado..

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del decreto 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl. 29 trasladados.)

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word.

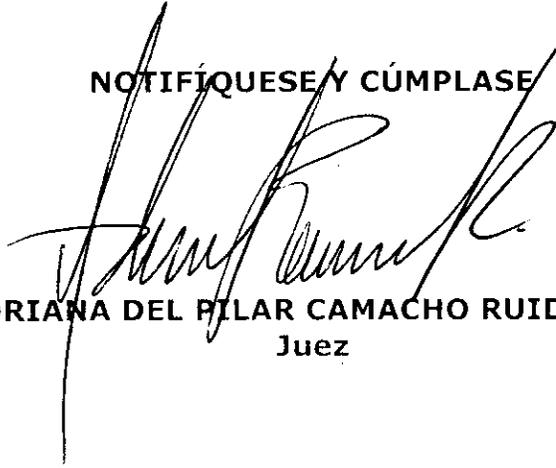
En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



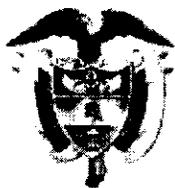
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 06 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00394-00
Demandante : Diana Sofía Quitian y Otros
Demandado : ESE San José de Florián y Positiva- Compañía de Seguros
Asunto : Rechaza demanda, reconoce personería y ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose..

I. ANTECEDENTES

La señora Diana Sofía Quitian y Otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la ESE San José de Florián y Positiva- Compañía de Seguros con el fin de que se declaren responsables por las graves fallas, acciones y omisiones en que incurrieron con ocasión del accidente laboral sufrido por la señora Dian Sofía Quitian, el día 12 de agosto de 2016 en las instalaciones de la ESE SAN JOSÉ DE FLORIAN, al interior de la ambulancia de esa entidad, lo cual alteró de manera significativa su estado de salud.(fls 1 a 13 cuaderno principal).

La demanda fue radicada el día 09 de noviembre de 2018 (fl 22 cuad. ppal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión la suma correspondiente a \$8.644.000 (fl. 12 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **10 de agosto de 2018** ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **22 de octubre de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y DOCE (12) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Diana Sofía Quitian, Keiler Wilfredo Gómez Quitian, Yezid Fernando Suaterna Quitian, Amalia Jasbleidy Saza Quitian, Heidy Yiceth Saza Quitian, Audrey Yineth Niño Quitian, Luz Melida Peña Quitian y como convocado la ESE San José de Florián y Positiva compañía de Seguros (fl 160 a 164 cuad.pruebas)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en

el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **12 de agosto de 2016** (fecha del accidente laboral); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y DOCE (12) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **25 DE OCTUBRE DE 2018**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **09 DE NOVIEMBRE DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 22 del cuad. ppal, es decir, cuando ya se había presentado la caducidad

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

Conforme a lo expuesto, se

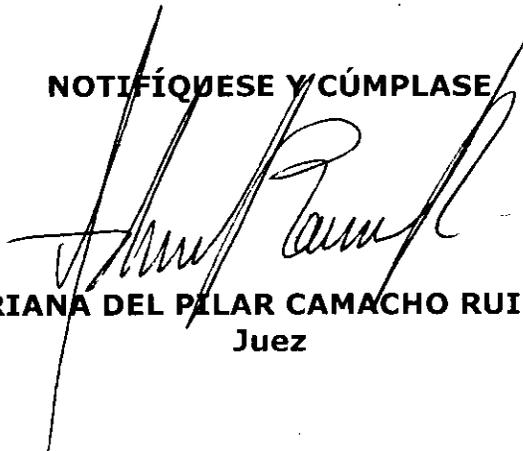
RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Se le reconoce personería a los abogados Edison Arroyave Tovar y Mauricio Muñoz Garavito, como apoderados de la parte actora, conforme al poder obrante a folios 14 a 21 del cuaderno principal.

3. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

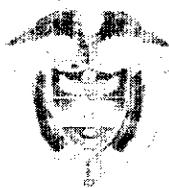


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 06 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00397-00
Demandante : Edwin Alberto Fino Becerra y Otros
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Hábitat
Asunto : Remite por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

El señor Edwin Alberto Fino Becerra y Otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Hábitat con el fin de que se declaren responsables administrativa y extraprocesalmente por los daños causados a la Organización Popular de Vivienda CORPROVICOL, de la que son asociados los accionantes, con ocasión a la toma de posesión de bienes y haberes de la misma y debido a la falta de control y vigilancia de las actuaciones y contratos efectuados por el agente especial, designado por dicha entidad, mediante resolución No. 933 de 22 de junio de 2015, para el periodo comprendido entre el 22 de junio de 2015 hasta el 20 de junio de 2017, momento en el cual se modificó la modalidad de toma de posesión a liquidación forzosa de CORPROVICOL.

La demanda fue radicada el 14 de noviembre de 2018 (fl 45).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonable hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero. numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$4.727.048.228,4 (fl. 3 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales- daño emergente, teniendo en cuenta que el mencionado valor supera los 500 SMLMV, de modo que el asunto no corresponde a este juzgado, sino a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 6 del artículo 152 CPACA.

Se agrega que el valor de los perjuicios inmateriales no se incluye para determinar la pretensión de mayor valor, según lo consideró la Sección Tercera del Consejo de Estado al interpretar el artículo 157 del CPACA².

Por lo tanto, este despacho judicial no es competente para conocer el asunto y ordenará remitirlo al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera- de conformidad con lo establecido con el numeral 6 del artículo 156 y artículo 168 *ídem*.

Este juzgado advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que al juez natural le corresponde decidir sobre las demás cuestiones propias para la admisión de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer del asunto en primera instancia, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -reparto-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 17 de octubre de 2013, Rad. 45679, M.P: Jaine Orlando Santofimio Gamboa, indicó:
De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por medio del presente ESTADO AFIRO a las partes la providencia anterior
del 06 de diciembre de 2018 a las 8:00 a. m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Contractual (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00398-00
Demandante : Consorcio WR
Demandado : Instituto Nacional de Vías-Invias-.
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; concede término; requiere apoderado parte demandante para el trámite de oficios y allegue CD y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

1. El Consorcio WR (integrado por William Ricardo Mojica Romo con una participación del 99% y Jaime Leonardo Romo Tapia con una participación del 1%) interpuso demanda ante esta Jurisdicción, medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho (contractual) en contra del Instituto Nacional de Vías- Invias, para que se declare la nulidad de la resolución N° 08827 del 15 de noviembre de 2017, por la cual se resuelve declarar el incumplimiento definitivo del contrato No. 1122/2015 y hace efectiva la cláusula penal pecuniaria imponiendo a título de pena la suma de ciento diecisiete millones ciento ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos con setenta centavos (117.188.850,70), siniestrando la póliza única de cumplimiento No. 41-44-101163726 expedida por la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A. Así mismo declarar la nulidad del acto administrativo Resolución No. 01504 de marzo 15 de 2018, a través del cual se desató desfavorablemente el recurso interpuesto confirmando en todas sus partes la Resolución No. 08827 de 15 de noviembre de 2017 (fls 1 a 9 cuaderno principal)
2. El demandante radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá.
3. El Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante providencia del 30 de octubre de 2018, declaró la carencia de competencia y lo remite por competencia a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera, para continuar el curso del proceso
4. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera, el 15 de noviembre de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 118 cuad ppa)

4

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 de CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

3.4 Por el factor cuantía

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de esta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por el apoderado de la parte demandante, se indicó que el valor de las pretensiones es de **\$117.188.850,70**, equivalente al valor de la cláusula pecuniaria (i. 8 vto cuad. ppal.), suma que no excede los 500 smilmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Quando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...). (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable (...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado,

A

el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **13 de julio de 2018** ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **24 de septiembre de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS MESES Y ONCE (11) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como convocante el Consorcio WR y como convocado el Instituto Nacional de Vías - INVIAS (fl 12 y 13 cuad. ppal)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos: so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

*En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:*

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de **dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro **(4) meses** siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.**

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizara dentro de los cuatro **(4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación**, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos **(2) meses siguientes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."(Negrillas del despacho)

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso se emitió resolución N° 08827 de 2017 que decretó el incumplimiento del contrato No. 1122 de 2015, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando los 6 meses de plazo para la liquidación unilateral y bilateral.

La fecha en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que declaró el incumplimiento fue el **21 de marzo de 2018** (fecha en que quedó ejecutoriada la resolución N° 01504 de 2018. por medio de la cual se resolvió el recurso de

reposición interpuesto en contra de la resolución N° 08827 de 2017) **los cuatro meses** con los que se contaba para la liquidación bilateral vencían el **21 de julio de 2018**, **los dos meses** para la liquidación unilateral, vencieron el **21 de septiembre de 2018**, fecha desde la cual se cuentan los dos años para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el **21 de septiembre de 2020**

La presente demanda fue radicada el **18 de octubre de 2018**, es decir no operó la caducidad. (fl.109 cuad. ppal.)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por **conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Negrillas y subrayado del Despacho).*

En el presente caso se tiene que a folio 10 del cuaderno principal obra poder conferido por William Ricardo Mojica Romo, quien actúa como representante y con una participación del 99% del Consorcio WR, como se evidencia en documento de conformación del consorcio obrante a folio 65 del cuaderno principal, a la abogada Stella Barrera de López.

El abogado acreditó su condición de profesional del derecho a través de la presentación personal del poder.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, las entidades que cumplan con las condiciones de las entidades públicas que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso contencioso administrativo, y cuando los organismos en los procesos contenciosos comparezcan directamente, deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito".

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra del Instituto Nacional de Vías- Invias, para que se declare la nulidad de las resolución N° 08827 del 15 de noviembre de 2017, por la cual se resuelve declarar el incumplimiento definitivo del contrato No. 1122/2015 y hace efectiva la cláusula penal pecuniaria imponiendo a título de pena la suma de ciento diecisiete millones ciento ochenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos con setenta centavos (117.188.850,70), siniestrando la póliza única de cumplimiento No. 41-44-101163726 expedida por la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A. Así mismo declarar la nulidad del acto administrativo Resolución No. 01504 de marzo 15 de 2018, a través del cual se desató desfavorablemente el recurso interpuesto por mi poderdante, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 08827 de 15 de noviembre de 2017

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

#

Ahora bien el Decreto 1069 de 2015, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional, la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos de este decreto, entienda por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales se comprometa una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrita y subrayado del Despacho).

Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto 1069 de 2015, el cual apalabra; el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere apoderado de la parte actora para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control de Controversias contractuales (Nulidad y Restablecimiento del Derecho) presentada por el consorcio WR (integrado por William Ricardo Mojica Romo con una participación del 99% y Jaime Leonardo Romo Tapia con una participación del 1%) en contra del Instituto Nacional de Vías- INVÍAS

2. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Instituto Nacional de Vías- INVÍAS, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante el pago de los gastos procesales y la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas.

3. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

5. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarse, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un termino para cumplir con las cargas procesales impuestas de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

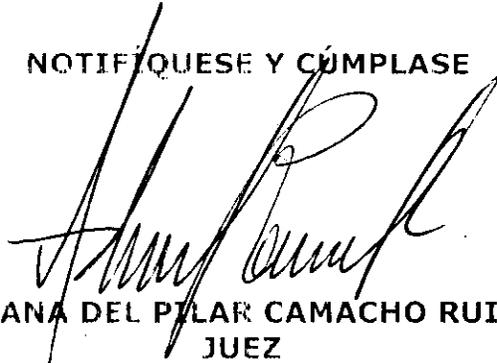
7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso; de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

9. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la esta providencia, allegue la demanda en medio magnético formato WORD

10. Reconocer personería a la abogada Stella Barrera de López como apoderado de la parte demandante conforme al poder allegado a folio 10 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00401-00**
Demandante : Mariela Rodríguez Arango de Gamboa y Otros
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia,
Superintendencia de Sociedades y otra
Asunto : Remite por competencia al Tribunal Administrativo
de Cundinamarca.

I. ANTECEDENTES

La señora Mariela Rodríguez Arango de Gamboa y Otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y otra con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Estrategias en Valores S.A en liquidación judicial Estraval S.A, al haber permitido el funcionamiento de esta a pesar de ser evidente la comisión del delito de captación masiva e ilegal de dinero conforme a lo dispuesto al decreto 1981 de 1998.

La demanda fue radicada el 16 de noviembre de 2018 (fl 65).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$1.219.853.659 (fl. 26 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales- daño emergente, teniendo en cuenta que el mencionado valor supera los 500 SMLMV, de modo que el asunto no corresponde a este juzgado, sino a los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 6 del artículo 152 CPACA.

Se agrega que el valor de los perjuicios inmateriales no se incluye para determinar la pretensión de mayor valor, según lo consideró la Sección Tercera del Consejo de Estado al interpretar el artículo 157 del CPACA².

Por lo tanto, este despacho judicial no es competente para conocer el asunto y ordenará remitirlo al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera de conformidad con lo establecido con el numeral 6 del artículo 156 y artículo 168 *ídem*.

Este juzgado advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que al juez natural le corresponde decidir sobre las demás cuestiones propias para la admisión de la demanda.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer del asunto en primera instancia, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera -reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 17 de octubre de 2013, Rad. 45679, M.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indicó:

De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 06 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario